

**DEVOLUCION DE IMPUESTOS EN LA DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA DE  
SANTIAGO DE CALI EN EL AÑO 2008: ANALISIS NORMATIVO Y PROCESAL**

MARIA ISABEL ARIAS  
LUZ MARINA IDROBO CARDENAS

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
PROGRAMA DE CONTADURIA PÚBLICA  
Santiago de Cali, 08 de Junio de 2.009**

**DEVOLUCION DE IMPUESTOS EN LA DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA DE  
SANTIAGO DE CALI EN EL AÑO 2008: ANALISIS NORMATIVO Y PROCESAL**

MARIA ISABEL ARIAS  
LUZ MARINA IDROBO CARDENAS

Trabajo de Grado para optar al título de Contador Público

Director  
**VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**  
Abogado

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONOMICAS  
PROGRAMA DE CONTADURIA PÚBLICA  
SANTIAGO DE CALI  
2.009**

**Nota de aceptación:**

**Aprobado por el Comité de Grado en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Universidad Autónoma de Occidente para optar al título de Contador Público.**

**Miriam Ruth Montealegre**

---

**Jurado**

**Miriam Salcedo**

---

**Jurado o \*Director**

**Santiago de Cali, 08 de Junio de 2.009**

## AGRADECIMIENTOS

Estos últimos 5 años han sido para mí unos de los más importantes en mi trayectoria de vida, durante este tiempo he tenido la enorme suerte de conocer y de trabajar con personas que me han ayudado de una u otra manera para la consecución de este logro, por lo anterior agradezco a Dios por la fortaleza espiritual y física que me dio para culminar esta etapa de mi vida, a mi esposo e hijo por su comprensión paciencia y tolerancia ante el tiempo que no he podido dedicarles , a mis padres por los valores que me han inculcado y la educación que me han brindado y no podría terminar mis agradecimientos sin antes resaltar la inmensa labor del Doctor Víctor Hugo Becerra quien con su gran experiencia ayudo en la revisión y elaboración de este trabajo , a todos mil gracias.

Luz Marina Idrobo Cárdenas.

El paso por la universidad ha sido una experiencia inigualable, que me sirvió para crecer mas como persona y a su vez como profesional; por eso mi inmensa gratitud en primer lugar a Dios fuente de inspiración y el artífice de las cosas que se generan en el universo, por que puso en mi camino personas que me orientaron para salir adelante; a mi madre porque me dio la vida; a mi tía **Margarita Arias** quien es hoy la persona a quien no solo le debo gran parte de mi formación personal, si no también mi profesión; sin su apoyo y cariño incondicional e inquebrantable alcanzar este objetivo no hubiera sido posible; y al profesor Víctor Hugo Becerra Hermida por su gran compromiso y colaboración para con nosotras al compartir su conocimiento y experiencia; finalmente al resto de mi familia por la unión maravillosa que nos caracteriza, gracias por sus voces de aliento.

Maria Isabel Arias

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>PAGINA</b>
<b>RESUMEN</b>	7
<b>INTRODUCCION</b>	8
<b>CAPITULO 1. SISTESIS ANTEPROYECTO</b>	9
1.1.1. Enunciado	9
1.1.2. Planteamiento del problema	10
<b>1.2 OBJETIVOS</b>	11
1.2.1 General	11
1.2.1 Específicos	11
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN</b>	12
<b>1.4. MARCO DE REFERENCIA</b>	14
1.4.1. Marco Contextual	14
1.4.2. Marco Teórico	14
1.4.3. Marco Conceptual	19
1.4.4. Hipótesis	20
<b>1.5. DISEÑO METODOLOGICO</b>	21
1.5.1. Tipo de estudio	21
1.5.2. Técnica recolección de datos	21
1.5.3. Técnica de análisis de datos	21
<b>CAPITULO 2: SITUACIONES POR LAS CUALES SE PUEDEN GENERAR SALDOS A FAVOR.</b>	22
2.1. Saldos originados en liquidaciones privadas u oficiales de impuesto por retenciones, anticipos, entre otros.	22
2.2. Saldos originados por pagos en exceso	25
2.3. Saldos originados por pago de lo debido.	25
2.4. Saldos a favor originados por exceso de impuestos descontables en el IVA	28
<b>CAPITULO 3: NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES DE SALDOS A FAVOR.</b>	31

<b>CAPITULO 4: RAZONES MÁS FRECUENTES Y CASOS DE IMPROCEDENCIA, RECHAZO E INADMISIÓN QUE TIENEN LOS CONTRIBUYENTES, EN LOS TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS.</b>	58
4.1 Casos de inadmisión.	58
4.2 Casos de rechazo	60
4.3 Casos de improcedencia	62
4.4 Otras situaciones.	68
<b>CAPITULO 5. TRABAJO DE CAMPO</b>	76
<b>CAPITULO 6: BENEFICIOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIONES DE SALDO A FAVOR.</b>	89
<b>7. CONCLUSIONES.</b>	91
<b>8. RECOMENDACIONES</b>	93
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	
<b>ANEXOS</b>	
Cuadro 1: consolidación estado de las devoluciones en el 2008.	95
Grafica 1: Comportamiento de las devoluciones	96
Grafica 2: comportamiento de los tramites	97

## RESUMEN

La factibilidad que poseen los contribuyentes al momento de solicitar la devolución y/o compensación de saldos que resulten a favor de sus operaciones gira en torno al estricto cumplimiento de la normatividad que regula tanto el trámite para el fisco como para el trámite interno de la Administración de impuestos ya que estas determinan el positivo o negativo desarrollo del proceso.

Para determinar la viabilidad de la solicitud se tomo como herramienta de investigación una previa visita a la División de Devoluciones Tributarias de la DIAN de donde se pudieron conocer datos estadísticos y apreciaciones particulares sobre el proceso de devolución; además de conocer más a fondo los motivos por los cuales se generan los saldos a favor y la normatividad que regula tanto el trámite. En igual sentido se hizo una visita a la Secretaria de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, Subdirección Administrativa de Impuestos y Rentas Municipales para los mismos fines.

Finalmente se obtuvo como resultado que aunque el trámite puede llegar a ser dispendioso debido a que algunas normas se quedan cortas ante algunas situaciones presentadas por las empresas, existe una alta probabilidad de que el proceso de devolución sea resuelto a favor del contribuyente.

## **INTRODUCCION**

El presente trabajo de investigación contiene los motivos exactos por los cuales a los contribuyentes se les genera saldo a favor en sus declaraciones tributarias; toda la normatividad vigente en materia de devoluciones y/o compensación; razones más frecuentes de rechazo, inadmisión e improcedencia; trabajo de campo realizado en las instalaciones de la DIAN y en la Secretaria de Hacienda Municipal, en sus divisiones de devoluciones tributarias.

Durante el desarrollo del tema objeto de investigación no se pudo obtener algunos datos ya la división encargada de suministrarlos era la de Recaudación; sin embargo este motivo no represento mayor obstáculo para el optimo desarrollo del proyecto.

Finalmente se puede destacar la valiosa colaboración por parte de las Doctoras Marlen Alicia Prado quien por su amplia experiencia, conocimiento y manejo del tema suministro material invaluable para darle la credibilidad necesaria al trabajo. Dra. Milena Montoya de la División de Fiscalización de la DIAN y el Dr. Francisco Rueda de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Cali.



## **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1.1 ENUNCIADO.**

Cuantas veces acudimos a la tienda de la esquina y compramos un producto, lógicamente pagando por el. Eventualmente, puede que por la incomodidad de los paquetes no podamos revisar el cambio del billete con que pagamos y tengamos que hacerlo al llegar a casa, con la sorpresa que de pronto nos han dado mal el cambio. Es posible también que cuando encomendamos al niño o a la niña pequeña para hacer tal diligencia, se presente la misma situación, dado que se le entrega un billete por el cual se le tiene que dar un cambio al efectuar la compra, y de regreso este nos entrega menos de lo que es o, tal vez nada; en los dos casos puede suceder, o que el vendedor se equivoco y por error humano nos dio mal la devuelta, o que con intención nos cobró mas de lo justo por el producto comprado, y frente a tal hecho nosotros tenemos el derecho a reclamar que nos sea devuelto lo que pagamos de mas o lo que nos cobraron en exceso. Esto exige en todo caso, un procedimiento el cual permite en ocasiones, que ante la reclamación se pueda recuperar lo que se pagó de más, pero otras veces la petición es negada provocándose como consecuencia el descontento por la perdida y generándose posibles conflictos entre la parte opresora y la parte afectada.

Situación similar ocurre con los impuestos, en donde es factible que por las disipaciones legales se puedan generar mayores valores pagados, bien por que en las declaraciones quedan saldos a favor, bien por que se pagó en exceso o bien, por que por error se hizo un pago que no se debía. En estos casos, es necesario solicitar la devolución de esos valores siendo necesario seguir un procedimiento previamente establecido en la norma.

Al interior de la DIAN existe un grupo especializado cuya función principal entre otras, es la de coordinar, ejecutar y controlar los procesos de devoluciones y compensaciones. En ejercicio de esta función se debe efectuar los análisis de las solicitudes y hacer las verificaciones correspondientes que le permitan conceder o no la devolución y/o compensación de los saldos a favor reflejados en las declaraciones tributarias, para ello cuenta con un término de 30 días hábiles o 10 si es con garantía.

Dado que a través de este mecanismo el Estado reintegra a los contribuyentes impuestos que fueron anticipados y que dichos desembolsos son cuantiosos, cabe la duda de si el procedimiento para lograr esta devolución es simple o si por el contrario, es complejo y de difícil resolución por parte de los contribuyentes. Hasta ahora la percepción que se tiene por parte de los contribuyentes sobre este procedimiento es que es de difícil resolución, primero, porque para que le sea admitida la documentación debe solicitar citas, pasar por un proceso de revisión que a veces es tortuoso, esperar los procesos de fiscalización, y eventualmente, los aplazamientos de decisión para efectos de investigación de fondo, entre otras situaciones, eventos estos que en conjunto puede llevar al traste con la reclamación.

Este trabajo entonces busca identificar si realmente este proceso es complejo visto desde el punto de vista normativo y procesal e intentará proponer salidas a esa coyuntura.

### **1.1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

¿Normativa y procesalmente es fácil hacer un trámite de devolución de impuestos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración local de impuestos de Cali y Secretaria de Hacienda Municipal de Cali en el año 2008?

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. OBJETIVO GENERAL.**

Determinar si normativa y procesalmente es factible hacer un trámite de devolución de impuestos ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración local de impuestos de Cali y Secretaria de Hacienda Municipal de Cali en el año 2008.

### **1.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

- Conocer las situaciones por las cuales se pueden generar saldos a favor.
- Investigar la normatividad vigente en materia de devoluciones o compensaciones de saldos a favor.
- Cuestionar sobre las causas, razones más frecuentes y casos de improcedencia que tienen los contribuyentes de los impuestos en Santiago de Cali, para iniciar los trámites de devolución o compensación de saldos a favor ante las autoridades Tributarias.
- Evaluar los beneficios de solicitar la devolución.
- Medir el porcentaje de contribuyentes que conocen el procedimiento que se debe seguir para tramitar una devolución y /o compensación.
- Explicar en forma clara el proceso con el cumplimiento de todos los requisitos legales que se sigue para el trámite de las solicitudes de devolución que se presentan ante las Autoridades de Impuestos.

### 1.3. JUSTIFICACIÓN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales recibe diariamente en sus distintas divisiones de devoluciones muchas solicitudes de devolución o compensación de saldos a favor originados en impuestos nacionales, tributos aduaneros, pagos en exceso, pagos de lo no debido, o actos administrativos.

Igual situación ocurre con la Secretaria de Hacienda Municipal, donde a nivel de impuestos municipales también puede presentarse saldos a favor.

Esta situación ha generado que toda persona natural o jurídica, que tenga el derecho de solicitar ante las Autoridades de Impuestos un saldo a favor originado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deba prepararse adecuadamente antes de iniciar los trámites de la solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de radicar ante la DIAN o la Secretaria de Hacienda una solicitud de devolución o compensación, no es garantía de que la persona natural o jurídica disponga financieramente de estos recursos.

En Colombia existen tres normas principales que establecen el procedimiento por el cual los contribuyentes pueden solicitar la devolución un saldo a favor ante las Autoridades de Impuestos, estas son: La Orden Administrativa 0004 de abril 30 de 2002; El Decreto 1000 de abril 8 de 1997, y los artículos 850 a 865 del Estatuto Tributario Nacional. Un correcto entendimiento y aplicación de las mismas garantizará mejores resultados para los contribuyentes, y eficientes procesos de fiscalización por parte de las Autoridades de Impuestos.

Los saldos a favor obtenidos por los contribuyentes, podrán ser utilizados solicitando su devolución o compensación ante la Administración de Impuestos, o imputándose en las respectivas declaraciones tributarias.

Además, y teniendo en cuenta que la solicitud de un saldo a favor involucra la transferencia de recursos económicos por parte del Estado hacia los contribuyentes, se hace necesario conocer las mejores prácticas para lograr la recuperación de los saldos a favor solicitados en termino razonables de tiempo y recursos.

Siendo esta actividad una constante en las administraciones de impuestos y habiéndose convertido en un de los trámites que mas temor infunde a los contribuyentes ante la supuesta dificultad para lograrlo en debida forma, este trabajo se justifica en la medida que desde el punto de vista normativo y procesal pueda identificar cuál es el verdadero grado de dificultad que tiene este trámite, identificando las causas del mismo y, eventualmente, proponiendo salidas a esa situación, si fuera el caso.

## **1.4. MARCO DE REFERENCIA**

### **1.4.1. MARCO CONTEXTUAL.**

Este trabajo se realiza con el fin de brindar un apoyo a los contribuyentes de la ciudad de Cali, sobre la normatividad y procedimiento que deben llevar a cabo al momento de solicitar una devolución o compensación de saldo a favor ante la Administración de impuestos.

Este proyecto de investigación que esta orientado a servir de información, tiene como propósito llevarse a cabo en aproximadamente 8 meses comprendidos a partir de Diciembre de 2008 a Julio de 2009.

La investigación y seguidamente la ejecución del proyecto se llevara a cabo en el municipio de Santiago de Cali, contando con la información de Administración de Impuestos del mencionado municipio.

### **1.4.2. MARCO TEORICO.**

Un saldo a favor es el resultado de la depuración de la liquidación privada que hace un contribuyente, responsable, o usuario aduanero, en una declaración tributaria o aduanera, o el valor determinado en una actuación oficial. Está situación conlleva a que se cree una obligación entre el contribuyente y Estado. De está manera el administrado tendrá una cuenta por cobrar con la DIAN, que podrá hacer efectiva haciendo uso de un procedimiento ya establecido<sup>1</sup>.

Los saldos a favor en Colombia pueden originarse de las siguientes situaciones:

- 1) los saldos a favor originados por anticipos de impuestos, tasas, y contribuciones,
- 2) los saldos a favor originados por retenciones en la fuente que les fueron practicadas durante el período gravable,

---

<sup>1</sup> Estatuto Tributario. Art. 850

- 3) los saldos a favor originados por pagos en exceso,
- 4) los saldos a favor originados por pagos de lo no debido,
- 5) los saldos a favor originados en declaraciones de importación
- 6) los saldos a favor originados en actos administrativos y
- 7) los saldos a favor originados de conformidad con la calidad tributaria del contribuyente. .<sup>2</sup>

Adicional a lo anterior, pueden presentarse también saldos a favor originados en sentencias judiciales o por declaraciones de nulidad o de inexecutable de normas tributarias por el denominado efecto ex.tunc.

Según el artículo 850 del E.T. es obligación de la DIAN reintegrar en su debido momento a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, llevando a cabo el mismo procedimiento que se utiliza para la devolución de saldos a favor. Igual obligación, en lo pertinente tienen las administraciones tributarias municipales.

Cabe resaltar que el derecho para solicitar las devoluciones o compensaciones de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias, debe ser practicado dentro de los dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar, teniendo en cuenta que si la entidad recaudadora no esta de acuerdo con la liquidación privada, generara una liquidación oficial en la cual podrá rechazar una parte del saldo a favor, si hasta el momento no se ha ejecutado ninguna devolución, no se podrá solicitar la parte rechazada hasta que no se aclare la procedencia del saldo a favor.<sup>3</sup>

Igual situación se presenta cuando una declaración de renta se acoge al beneficio de auditoria y la misma arroja un saldo a favor, tal saldo a favor sólo se podrá solicitar en devolución o compensación dentro de los meses en que la declaración haya de quedar en firme, es decir, dentro de los 6, ó 12 ó 18 meses siguientes a su presentación, según la opción que haya escogido el contribuyente como plazo para lograr la firmeza de su declaración<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> BENAVIDEZ jorge, CEPSEDES Erika, AGUIRRE Jaison. Devoluciones o compensaciones de impuestos y otros a favor de los contribuyentes. Trabajo de grado para optar al título de contador Publico. Universidad Javeriana de Bogota Facultad de ciencias Económicas y administrativas

<sup>3</sup> Estatuto Tributario. Artículos 816 y 854

<sup>4</sup> Inciso 4 del párrafo 3 del artículo 689-1 del Estatuto Tributario, complementado con el artículo 63 de la ley 1111 de 2006

Cuando se encuentre inadecuado un saldo a favor que hubiere sido imputado en períodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el contribuyente determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar.

En tal caso, la administración exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados en los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar.

De lo anterior puede concluirse que si un saldo a favor imputado en varias declaraciones es improcedente, sólo debe corregirse la declaración en la cual se determinó éste<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y los diversos escenarios que se pueden presentar para solicitar una devolución, es necesario que el contribuyente este preparado para todas las exigencias que la entidad competente (DIAN, Secretaria de Hacienda Municipal) le haga. Dentro de los cuales además de los requisitos que normalmente se exigen, pueden existir requisitos especiales tal como lo indica el Art. 6 del Decreto Reglamentario 1000 de 1997:

- Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, en la cual conste que se ha efectuado el ajuste de la cuenta "Impuesto sobre las ventas por pagar" a cero (0). Para tal efecto, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del bimestre o período objeto de la solicitud, y cargar por igual valor el rubro de cuentas por cobrar. Lo anterior, sin perjuicio del ajuste previo establecido en el parágrafo 2 del presente artículo, cuando a ello haya lugar;
- Relación de impuestos descontables que originaron el saldo a favor, indicando: Nombre y apellido o Razón Social, Nit y dirección del proveedor, así como el valor del impuesto descontable, certificada por revisor fiscal o contador público según el caso;
- En el caso de importaciones, indicar el número del autoadhesivo y fecha de presentación de la declaración de importación, así como la Administración en cuya jurisdicción se presentó y efectuó el trámite de la importación, acreditando el valor del IVA pagado solicitado como descontable;
- Fecha y número de aceptación del documento de exportación (DEX) en que aparezca certificado el embarque de los bienes exportados, identificando la

---

<sup>5</sup> Artículo 13. Decreto Reglamentario 1000 de 1997



Administración en que se presentó la declaración y en la cual se efectuó el embarque de la mercancía;

- Relación de los conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas en las cuales conste el número del documento, fecha, valor, cantidad de la mercancía exportada y nombre de la empresa transportadora, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso;
- Cuando se trate de ventas en el país de bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, certificación expedida por la Sociedad Comercializadora al proveedor (Certificado al Proveedor), de conformidad con lo dispuesto en las normas pertinentes;
- En el caso de los servicios intermedios de la producción que se presten a las Sociedades de Comercialización Internacional, certificación expedida por estas sociedades, donde conste nombre y apellido o razón social y Nit del prestador del servicio, la descripción del servicio prestado, el bien resultante del mismo y el compromiso de exportarlo dentro del plazo fijado legalmente;
- Copia de la inscripción o su renovación en el Registro Nacional de Exportadores que lleve el Incomex, la cual debe encontrarse vigente al momento de realizar las operaciones que dan lugar a la devolución o compensación;
- Para quienes presten los servicios contemplados en el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, copia o fotocopia del respectivo contrato.

“Artículo 6 DECRETO REGLAMENTARIO 1000 DE 1997”

Y dentro de los requisitos que normalmente se exigen se encuentran:

(La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, presentando su documento de identidad, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado, o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del asignatario.

- Anexar certificado de Cámara de Comercio con una vigencia no mayor a cuatro meses, si se trata de una persona jurídica.
- Si se actúa por medio de un apoderado se debe presentar la copia del poder otorgado para tal fin)<sup>6</sup>.

Además de estos y otros requisitos, el contribuyente debe tener presente otro punto importante, y es el que la entidad competente encargada de gestionar el trámite de devolución podrá exigir los documentos y/o soportes contables que ellos consideren

---

<sup>6</sup> Artículo 3 decreto 100 de 1997

necesarios para constatar la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor<sup>7</sup>.

Con respecto a los impuestos municipales el procedimiento que da lugar a un trámite de devolución de impuestos se maneja de manera similar en todas las clases de impuestos, de igual manera cuando se ha incurrido en pagos por exceso en los impuestos municipales se puede hacer el trámite respectivo para dicha reclamación ante la Secretaria de Hacienda de Santiago de Cali.

De este modo y según el Art., 237 del Decreto 523 de 1999 La Secretaria de Hacienda Municipal establecerá tramites especiales que agilicen la devolución de los impuestos municipales pagados y no causados o pagados en exceso.

En la realización del trámite de devolución de impuestos municipales y con el fin de llevar a cabo dicha agilidad el decreto 523 de 1999 ha dispuesto características especiales.

Corresponde al Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, manifestar los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y/o las compensaciones de sumas pagadas por razón de impuestos, multas y/o rentas no causadas o liquidadas y pagadas en exceso.<sup>8</sup>

El Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, es quien da la orden de devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los pagos en exceso originados en los impuestos municipales, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la solicitud y con previo cumplimiento de estos requisitos:

- Solicitud escrita del interesado o de su apoderado.
- Copia de la liquidación del impuesto.
- Copia de los recibos de pago.
- Expedición de disponibilidad presupuestal.<sup>9</sup>

Las solicitudes de devolución se rechazaran cuando sean presentadas extemporáneamente, o cuando o cuando el saldo que quiere ser devuelto ya hubiera sido objeto de devolución anteriormente.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 856 Estatuto Tributario

<sup>8</sup> Artículo 238 Decreto 523 de 1999.

<sup>9</sup> Artículo 239 Decreto 523 de 1999.

<sup>10</sup> Artículo 240 decreto 523 de 1999.

El pago en exceso genera intereses de mora a partir de los 90 días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud de devolución y hasta la fecha en que se gire el cheque o consignación del dinero devuelto.<sup>11</sup>

La Secretaría de Hacienda Municipal las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de pagos en exceso de los impuesto municipales a que tengan derecho los contribuyentes.<sup>12</sup>

### 1.4.3. MARCO CONCEPTUAL.

**DEVOLUCION:** Acción por medio de la cual el contribuyente, desea le sean reintegrados, los saldos a favor determinados en una liquidación privada de sus declaraciones tributarias y/o aduaneras, o en una actuación oficial, siguiendo los procedimientos y cumpliendo los requisitos establecidos para tal fin.

**IMPUTACION:** Acción por medio de la cual el contribuyente y responsable decide trasladar a su declaración tributaria del período siguiente, el saldo a favor determinado en una liquidación privada de sus declaraciones tributarias, o de una actuación oficial, siguiendo los procedimientos y cumpliendo los requisitos establecidos para tal fin.

**COMPENSACION:** Acción por medio de la cual el contribuyente, desea cancelar sus obligaciones actuales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses, y sanciones a través de la utilización de un saldo a favor determinado en una liquidación privada de sus declaraciones tributarias y/o aduaneras, o en una actuación oficial, siguiendo los procedimientos y cumpliendo los requisitos establecidos para tal fin.

**CONTRIBUYENTE:** Ser contribuyente estar directamente responsabilizado de declara y pagar el tributo y en general son todas las personas naturales o jurídicas las cuales tengan residencia en Colombia.

**OBLIGACION SUBSTANCIAL:** Es el hecho de efectuar el pago del impuesto en debida forma, en las fechas y entidades establecidas para tal fin.

---

<sup>11</sup> Artículo 242 Decreto 523 de 1999.

<sup>12</sup> Artículo 243 Decreto 523 de 1999.

**TIDIS:** Son títulos valores de deuda interna expedidos por el Banco de la Republica, de valor nominal, libremente negociables mediante endoso y que sirven para cancelar los impuestos o derechos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del año calendario siguiente a su fecha de expedición.

**SALDO A FAVOR:** Saldo que se genera cuando el valor del impuesto liquidado es menor a los descuentos tributarios por sumas retenidas o impuestos descontables.

**DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** Declaración que recae sobre contribuyentes y no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y otros impuestos en el cual se consigna información relacionada con las operaciones y la actividad económica desarrollada por las personas naturales y jurídicas en un periodo de tiempo determinado.

**ETAPA DE VERIFICACION:** Es el plazo establecido por la administración de impuestos nacionales para verificar la información suministrada por los contribuyentes.

**PAGO DE LO NO DEBIDO:** El pago de lo no debido se genera cuando se hayan efectuado pagos con cargo a impuestos no administrados por la DIAN o impuestos administrados por la DIAN y efectuados sin que existan causal legal para hacer exigible su cumplimiento.

**PAGO EN EXCESO:** Se configuran pagos en exceso cuando se cancelan sumas mayores a las que figuren liquidadas por el responsable de la obligación tributaria o por la Administración (renta, ventas, retención en la fuente) sea que se efectúe en uno o varios recibos oficiales de pago y/o en la declaración tributaria privada, liquidaciones oficiales, fallos vía gubernativa o recursos de reconsideración o acciones de revocatoria directa y sentencias o demandas y apelaciones ante los tribunales administrativos o Consejo de Estado

#### **1.4.4. HIPOTESIS.**

Normativa y procesalmente no es fácil para los contribuyentes hacer un trámite de devolución de impuestos ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración local de impuestos de Cali y Secretaria de Hacienda Municipal de Cali en el año 2008

## **1.5. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **1.5.1. TIPO DE ESTUDIO.**

La presente investigación será de carácter descriptiva puesto que lo que se busca es determinar si de acuerdo a la norma y el procedimiento actual que se lleva a cabo en el municipio de Cali, es fácil para contribuyente hacer un trámite de devolución; para lo que será necesario hacer una exploración de las normas y procedimientos existentes para llegar a las observaciones que respaldan este trabajo.

### **1.5.2. TECNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

La información necesaria para la investigación se obtendrá tanto de fuente primarias como secundarias; valiéndose de consultas con expertos en este tema a través de entrevistas con funcionarios de la DIAN y Secretaria de Hacienda, con personas o empresas que en el momento estén involucradas con el tema objeto de investigación, además de otras técnicas de investigación como el INTERNET, encuestas, análisis de documentos recurriendo a las fuentes bibliográficas, en bibliotecas locales, entre otros.

### **1.5.3. TÉCNICA DE ANÁLISIS DE DATOS.**

En la presente investigación después de haber recopilado la información se clasificará y proyectará en modo de una guía, llevando una secuencia ordenada y lógica que en el momento de ser consultada permita dar un mejor entendimiento del tema planteado.

## 2. SITUACIONES POR LAS CUALES SE PUEDEN GENERAR SALDOS A FAVOR

Dentro del funcionamiento normal de toda empresa los contribuyentes se ven obligados a liquidar y pagar los impuestos por mandato constitucional con el fin de contribuir con las cargas del estado, pero si bien es cierto, en el momento de cumplir con las obligaciones anteriormente mencionadas a los contribuyentes se les pueden presentar saldos a favor a raíz de las siguientes situaciones:

- Saldos originados en liquidaciones privadas u oficiales de impuesto por retenciones, anticipos, entre otros.
- Saldos originados por pagos en exceso
- Saldos originados por pagos de lo no debido.
- Saldos a favor originados por exceso de impuestos descontables en el IVA

El artículo 850 del Estatuto Tributario<sup>13</sup> dice que se podrá solicitar la devolución de los saldos a favor que se liquidan en las declaraciones tributarias al igual que los pagos en exceso o de lo no debido en obligaciones tributarias aduaneras, cualquiera que fuere el concepto de pago.

Es importante entonces verificar cuales son los diversos casos en que se presentan los saldos a favor por lo cual se hará un mayor detalle de los conceptos arriba enunciados.

### 2.1. SALDOS ORIGINADOS EN LIQUIDACIONES PRIVADAS U OFICIALES DE IMPUESTO POR RETENCIONES, ANTICIPOS, ENTRE OTROS

Como su nombre lo indica estos se originan por los diversos rubros que componen la declaración tributaria o bien por liquidaciones oficiales de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan un saldo a favor conforme lo prevé el Artículo 89 del E.T.<sup>14</sup> Los casos más comunes por los cuales pueden originarse estos saldos a favor son:

---

<sup>13</sup> **Artículo 850. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes responsables que liquiden saldos en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

<sup>14</sup> **Art. 589.-** Modificado por el Artículo 161 de la Ley 223 de 1995.- Correcciones a la Declaración Tributaria. "Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los dos años (1 año) siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

- Los originados por anticipos de impuestos.
- Los originados por retenciones en la fuente durante el periodo gravable.
- Saldos originados por exoneración tributaria.
- Los saldos a favor originados por producción de bienes y servicios exentos para el caso del IVA.

En el primer caso, al cierre del periodo fiscal cuando se va a liquidar el valor a pagar del impuesto de renta y complementarios se lleva a cabo una depuración en la cual a los ingresos percibidos durante el año inmediatamente anterior se le deducen los costos y gastos en los que se incurrieron para el desarrollo de la actividad de la empresa; además también se deben deducir todas aquellas retenciones que fueron practicadas y que se cancelaron mensualmente en su respectiva declaración.

El artículo 807 del E.T.<sup>15</sup> establece la figura del anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable. En algunos casos éste anticipo puede llegar a ser superior a la del

---

Conc.: Ley 383 de 1997, Art. 8o.

"La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

"Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

"La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección."

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio."

Artículo 589\_1.- Adicionado. Ley 49 de 1990, art. 48. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Derogado por el ARTICULO 285 de la Ley 223 de 1995.

<sup>15</sup> **Artículo 807. CÁLCULO Y APLICACIÓN DEL ANTICIPO.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a pagar un setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de renta y del complementario de patrimonio, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable.

Para determinar la base del anticipo, al impuesto neto de renta y al complementario de patrimonio del año gravable, o al promedio de los dos (2) últimos años a opción del contribuyente, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

año gravable que se está liquidando, generándose un mayor valor y dando lugar así a un saldo a favor.

Cuando el contribuyente haya sido objeto de retención, La DIAN deberá efectuar las devoluciones de impuestos, ocasionadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido certifique o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado el pago respectivo. Según este caso la DIAN hará las investigaciones y sanciones pertinentes sobre el agente retenedor, cabe aclarar que se refiere a las retenciones que le practican cuando vende.

En el caso de las exoneraciones debe entenderse que esta se concibe como una dispensa derivada de un mandato legal o una disposición gubernamental respecto del pago de un tributo. En estos casos el tributo se liquida, la declaración se presenta pero no se efectúa el pago por un beneficio que ha dado una disposición legal. Normalmente en estos casos se puede producir un saldo a favor.

En el caso del IVA, deben distinguirse tres situaciones respecto del impuesto: Los artículos que son gravados; los artículos que son excluidos y los artículos que son exentos. La doctrina entiende que la producción de bienes y servicios excluidos se corresponde con unos productos que la ley se ha encargado de no gravarlos con el impuesto, mientras que los exentos son productos que son gravados pero con una tarifa del 0%. Esta diferencia se traduce para el caso de los excluidos, en que el IVA de los bienes y servicios que el productor adquiera para su elaboración, harán parte del mayor costo o gasto, mientras que el exento permitirá solicitar como devolución o compensación los IVA pagados en las materias primas y servicios utilizados en la producción. Por esta razón cuando se trata de bienes exentos casi siempre se genera un saldo a favor.

---

En el caso de contribuyentes que declaren por primera vez, el porcentaje de anticipo de que trata este Artículo será del veinticinco por ciento (25%) para el primer año, cincuenta por ciento (50%) para el segundo año y setenta y cinco por ciento (75%) para los años siguientes.

En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.



## 2.2. SALDOS ORIGINADOS POR PAGOS EN EXCESO

Se considera pago en exceso aquel valor que resulte mayor en relación con el monto que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista por la ley sobre la respectiva base gravable de los impuestos, esto generalmente ocurre por errores causados en el momento de efectuar la liquidación; estos a su vez serán deducibles siempre y cuando cumplan con los requisitos legales de causalidad para la aceptación de costos y deducciones, algunas causas que dan origen a los pago en exceso son:

- En una declaración tributaria de Renta, Ventas o de Retención en la Fuente.
- Una liquidación oficial.
- Un fallo vía gubernativa o recursos de reconsideración.
- Acciones de revocatoria directa.
- Sentencias o demandas.
- Apelaciones ante los tribunales administrativos o Consejo de Estado.<sup>16</sup>

## 2.3. SALDOS ORIGINADOS POR PAGOS DE LO NO DEBIDO

El pago de lo no debido se genera cuando no existiendo una obligación tributaria, el contribuyente efectúa un pago a la Administración creyendo que debería hacerlo. Se diferencia del pago en exceso en que este último si existe la obligación tributaria solo que se paga de más, mientras que en el pago de lo no debido no existe obligación tributaria pero se efectúa un pago en forma equivocada, por ejemplo puede darse el caso en el que por falta de conocimiento se incurra en el error de pagar IVA por un bien o servicio que sea exento.

Según el Doctor José Manuel Obregón en su obra "*Devolución del pago de lo no debido en materia tributaria*"<sup>17</sup> manifiesta que los pagos de lo no debido pueden clasificarse en tres importantes grupos:

- Impuestos exigidos administrativamente

---

<sup>16</sup> <http://www.actualicese.com/actualidad/informacion-mas-consultada/devoluciones-o-compensaciones-de-impuestos-y-otros-a-favor-de-contribuyentes/8-pagos-en-exceso/>

<sup>17</sup> OBREGON, Manuel de Jesús, "*Devolución del pago de lo no debido en materia tributaria análisis comparativo Colombia-España*", Cali. Sevar impresores, 2008. P. 49-59

- Errores en las autoliquidaciones
- Indebidos sobrevenidos

En el primer caso, el autor considera que al contribuyente se le ha exigido por medio de un acto administrativo el pago de un tributo sin tener la obligación legal para hacerlo; esto sucede por varios motivos, uno de ellos por la falta de un hecho imponible que obligue al sujeto pasivo responsable del impuesto a pagarlo como respuesta al cumplimiento de una ley inexistente. Otro de los motivos, es la liquidación equivocada del tributo en perjuicio del contribuyente al haber rechazado exenciones o beneficios tributarios, impuestos descontables, deducciones y/o costos, errores aritméticos al calcular la tarifa y, en general, por cualquier error sustantivo en contra del contribuyente. El último motivo para este caso, se da cuando al momento de determinación del tributo existe una violación al debido proceso.

Siguiendo al autor, el propio contribuyente en su liquidación privada del impuesto ha cometido error en los elementos materiales de la obligación tributaria incurriendo así en errores de hecho y de derecho en el momento de la interpretación de la ley, generándose entonces un pago en exceso de lo no debido; en los errores de derecho es posible una discusión de los mismo y por ello se puede recurrir a un acto administrativo si fuera el caso. Esta situación puede entenderse también como un pago en exceso tal como se explicó en el punto antecedente.

Cuando se habla de pagos indebidos sobrevenidos, se trata básicamente de casos en los cuales después de haber liquidado y pagado el impuesto éste resulta ser un pago de lo no debido originado principalmente por la emisión de leyes que pueden ser retroactivas provenientes de fallos de la Corte o El Tribunal Constitucional estas pueden ser:

- Por nulidad de un acto general, como decreto o resolución que establecía un impuesto.
- Originados por inexecutableidad de una ley.
- Por la emisión de una ley de interpretación que tenga efectos retroactivos a favor del contribuyente
- Por nuevos precedentes jurisdiccionales

## 2.40. SALDOS A FAVOR ORIGINADOS POR EXCESO DE IMPUESTOS DESCONTABLES EN EL IVA

El párrafo del artículo 850<sup>18</sup> del Estatuto Tributario limita la compensación o devolución del IVA sólo a aquellos casos de exportación, producción de bienes exentos o a quienes hayan sido objetos de excesos de retención. Los saldos a favor originados por excesos de IVA descontable sólo pueden ser reimputados en las declaraciones siguientes y se van acabando en la medida que la empresa agote los productos que dieron origen al descontable o produzca mas impuesto generado.

Por lo anterior, cuando el contribuyente haya sido objeto de retenciones por IVA, cuya aplicación arroje un saldo a favor, la DIAN deberá efectuar las devoluciones de impuestos, ocasionadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido certifique o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado el pago respectivo. Según este caso, la DIAN hará las investigaciones y sanciones pertinentes sobre el agente retenedor; cabe aclarar que se refiere a las retenciones que le practican cuando vende bienes y servicios; de igual manera, contempla que en el IVA se puede solicitar la devolución de saldos a favor, cuando los productores de bienes exentos tengan un IVA descontable producto de la compra de insumos gravados para el desarrollo del bien o servicio, dado el caso en el que el responsable no sea productor de bienes exentos y tampoco ha estado sometido a retención en la fuente por IVA y, por lo tanto, su saldo a favor ha sido producto del IVA asumido en operaciones con el régimen simplificado, no podrá solicitar en devolución los saldos a favor que se presenten en el impuesto a las ventas.

Teniendo en cuenta que aunque el IVA que se asume en las operaciones con el régimen simplificado se trate mediante el mecanismo de retención en la fuente este se podrá tratar como descontable o manejar como mayor valor del costo o gasto, sin embargo, no se podrá tratar ni asimilar como una retención practicada.

Se debe tener en cuenta entonces que si un responsable del régimen simplificado declara el impuesto sobre las ventas, debe tener en cuenta no sólo la prohibición que tienen de cobrar el impuesto, sino lo previsto en el artículo 815 del Estatuto Tributario, el cual consagra el derecho a la compensación y/o devolución de saldos a favor que se originen en las declaraciones del IVA; al igual que el artículo 850, que señala los

---

<sup>18</sup> **Parágrafo.** Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, sólo la podrán solicitar los productores de bienes exentos y los exportadores.

responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 del citado ordenamiento, por tal motivo, si una persona responsable del régimen simplificado cobra el IVA debe cumplir con todas las obligaciones de los responsables del régimen común y, por lo tanto, el IVA recaudado en este evento, no se debe considerar como pago de lo no debido, ni objeto de devolución, salvo que se genere saldo a favor y se cumplan las previsiones legales para tener derecho a la devolución o compensación.

## 2.5. EN SANTIAGO DE CALI.

Para el caso de las devoluciones que se originan en el Municipio de Santiago de Cali, se debe tener presente que el artículo 59 de la ley 788 de 2002<sup>19</sup> obliga a los municipios a seguir las normas de procedimiento previstas en el libro V del Estatuto Tributario. En tal sentido, siendo que el trámite de devolución hace parte de esas normas de procedimiento, esto implica que en el municipio de Santiago de Cali las causales por las cuales se pueden generar un saldo a favor y su trámite son las mismas previstas para los impuestos nacionales.

Queda claro que en el caso de los impuesto municipales la situaciones por la cuales se generan saldos a favor son básicamente las mismas, pero deben adecuarse a cada tipo de impuesto porque por ejemplo no podría hablarse de devoluciones en IVA, puesto que este tributo lo fiscaliza única y exclusivamente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así las cosas las posibilidades de generar un saldo a favor en el municipio de Santiago de Cali pueden ser

---

<sup>19</sup> *PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. (Subrayado nuestro)*

### **2.5.1 Saldos originados en liquidaciones privadas u oficiales de impuesto por retenciones, anticipos, entre otros.**

Saldos a favor generados por imputación de saldos a favor anteriores en impuestos como el Industria y Comercio; originados por exoneración de impuestos tales como el ICA y el Predial<sup>20</sup>; originados por exceso de retenciones en el caso del impuesto de Industria y Comercio; por diferencias entre las declaraciones anticipadas y las definitivas del impuesto de Espectáculos Públicos respecto de la venta estimada y venta real de las boletas; originados en proyectos de corrección que disminuyen el impuesto a pagar, entre otras causales.

### **2.5.2 Saldos originados por pagos en exceso.**

Al igual que en el caso de los impuestos nacionales los mayores valores de impuesto pagado son susceptibles de ser solicitados como devolución.

En este punto es importante aclarar que aunque en el artículo 239 del decreto municipal 523 de 1999<sup>21</sup> solo habla de pagos en exceso, tal disposición debe ser entendida como aplicable a cada uno de los casos descritos puesto que el municipio como ya se explico esta amarrado al cumplimiento de las normas de procedimiento del libro V del Estatuto Tributario Nacional

### **2.5.3 Saldos originados por pagos de lo no debido.**

Para este caso aplicaran las mismas reglas previstas para impuestos nacionales, obviamente adecuándolas a cada tipo de impuesto municipal.

---

<sup>20</sup> Especialmente en el ICA cuando a la empresa exonerada se le practica retenciones en la fuente.

<sup>21</sup> **Artículo 239.** Requisitos para efectuar la devolución. El Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, ordenará devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los pagos en exceso originados en los impuestos municipales, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita del interesado o de su apoderado
- b) Copia de la liquidación del Impuesto, Renta o Multa.
- c) Copia de los recibos de pago.
- d) Expedición de Disponibilidad Presupuestal. (subraya por fuera de texto)

## CONCLUSIONES PRELIMINARES

- Si bien es cierto Colombia es uno de los países con mayores índices de tributación, tanto para las personas jurídicas como para las naturales y sus asimiladas; El hecho de realizar la declaración y el pago de los tributos ya sean Nacionales o Municipales, en ciertas ocasiones genera saldos a favor los cuales tienen unas razones ya mencionadas, gracias a la identificación de estas situaciones el Estado ha creado mecanismos para que los contribuyentes puedan ser sujetos de devoluciones y/o compensaciones de estos saldos a favor.
- Dado que las normas de procedimiento nacional son de obligatorio cumplimiento en el municipio puede decirse que en términos generales, las causales de devolución son las mismas solo que deben adecuarse a cada tipo de impuesto municipal.

### **3. NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES DE SALDOS A FAVOR.**

#### **3.1 A NIVEL NACIONAL**

El congreso ha establecido una serie de normas procesales que amparan y regulan los términos y el procedimiento que se debe llevar en una solicitud de devolución. El contribuyente al no tener un claro y oportuno conocimiento acerca de esta normatividad se verá enfrentado a un posible rechazo de la reclamación.

En Colombia existen dos normas principales que establecen el trámite por el cual las personas naturales o jurídicas pueden solicitar un saldo a favor, la reglamentación vigente para dicha gestión está contemplada en:

- Título X Artículos 850 al 865 del Estatuto Tributario
- Decreto 1000 de Abril 8 de 1.997

Adicional a estas normas, existen otras que deben tenerse en cuenta, dado que están relacionadas con las devoluciones y son las sanciones que se aplican a los funcionarios por el incumplimiento en las normas procesales de devoluciones y que se encuentran en los artículos 682 y 683 del Estatuto Tributario.

#### **3.1.1 ARTICULO 850. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR**

Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Parágrafo 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 67 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 y por aquellos que hayan sido objeto de retención

Parágrafo 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 49 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la devolución o compensación del impuesto al valor agregado IVA, pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social, las entidades cuyos planes estén debidamente aprobados por el Inurbe, o por quien este organismo delegue, ya sea en proyectos de construcción realizados por constructores privados, cooperativas, organizaciones no gubernamentales y otras entidades sin ánimo de lucro.

<Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> La devolución o compensación se hará en una proporción al cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo tal como lo adquiere su comprador o usuario final, cuyo valor no exceda los 2.800 UVT de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional

La DIAN podrá solicitar en los casos que considere necesario, los soportes que demuestren el pago del IVA en la construcción del proyecto de vivienda de interés social.

3.1.1.1 Ley 30 de 1992 artículo 92. Las instituciones de educación superior, los colegios de bachillerato y las instituciones de educación no formal, no son responsables de IVA. Adicionalmente las instituciones estatales u oficiales de educación superior tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que realicen en los términos que señale el reglamento.



3.1.1.2 Ley 191 de 1995 artículo 28. El IVA que se cobra por las adquisiciones de visitantes extranjeros en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo será objeto de devolución por parte de la DIAN; el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Ley expedirá el reglamento respectivo para implementar este mecanismo de devolución.

3.1.1.3 Ley 300 de 1996 artículo 39. Devolución del IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados dentro del territorio nacional.

Las compras de bienes que otorgan derecho a la devolución, deben efectuarse a comerciantes inscritos en el régimen común del impuesto sobre las ventas y encontrarse respaldadas con las facturas de ventas que expidan los comerciantes, con la correspondiente discriminación del IVA, de acuerdo con los artículos 617 y 618 del estatuto tributario.

El Gobierno Nacional, mediante reglamento, establecerá los requisitos que para efectos de la devolución de que trata este artículo deberán presentar los interesados, e implementará un procedimiento administrativo gradual de devoluciones en los principales puertos y aeropuertos internacionales, así como las cuantías mínimas objeto de devolución, los montos máximos a devolver a cada turista, la estadía mínima del turista en el país, los términos para efectuar las mismas, los lugares en los cuales se surtirá dicho trámite, las causales de rechazo de las solicitudes y la forma como se efectuarán las devoluciones.

Parágrafo La devolución del impuesto sobre las ventas efectuadas a turistas extranjeros en las unidades especiales de desarrollo fronterizo, se regirá por lo dispuesto en la Ley 191 de 1995 y sus decretos reglamentarios.

3.1.1.4 Ley 344 de 1996 artículo 2. El ministerio de Hacienda podrá reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales. Cuando las reconozca, las podrá sustituir y atender, si cuenta con la aceptación del beneficiario, mediante la emisión de bonos en las condiciones del mercado que el gobierno establezca y en los términos del Estatuto Orgánico del presupuesto.

Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago, solicitara a la autoridad

tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del Tesoro Publico Nacional, se compensaran las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

3.1.1.5 Ley 1116 de 2006 articulo 40. Parágrafo 2º. Las empresas que hayan celebrado acuerdo de reorganización, tendrán derecho a solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto desde el mes calendario siguiente a la fecha de confirmación del acuerdo y durante un máximo de tres años contados a partir de la misma fecha. La solicitud se presentará por períodos trimestrales, con base en los certificados expedidos por los agentes retenedores o por el mismo contribuyente cuando sea autorretendor, siempre y cuando en uno u otro caso, la retención objeto de la solicitud haya sido declarada y consignada a la administración tributaria respectiva. Para el efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, expedirá el reglamento correspondiente.

La devolución se hará por períodos trimestrales así: Enero-febrero-marzo; abril-mayo-junio; julio-agosto-septiembre y octubre-noviembre diciembre.

La solicitud seguirá el trámite señalado en el Título X, Libro Quinto del Estatuto Tributario, y sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo del contribuyente, en las liquidaciones privadas u oficiales.

### **3.1.2 ARTÍCULO 850-1. DEVOLUCIÓN DEL IVA POR ADQUISICIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO**

<Artículo adicionado por el artículo 33 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que adquieran bienes o servicios a la tarifa general y del diez por ciento (10%) del Impuesto sobre las Ventas mediante tarjetas de crédito o débito, tendrán derecho a la devolución de dos (2) puntos del Impuesto sobre las Ventas pagado. La devolución anteriormente establecida solo operará para los casos en que el adquirente de los bienes o servicios no haya solicitado los dos puntos del impuesto de IVA como impuesto descontable.

La devolución aquí prevista procederá igualmente cuando la adquisición de bienes o servicios se realice con otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago, caso en el cual las empresas administradoras de los mismos deberán estar previamente

autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reuniendo las condiciones técnicas que dicha entidad establezca, a efectos de poder contar con los datos de identificación y ubicación del adquirente de los bienes o servicios gravados a la tarifa general o a la tarifa del diez por ciento (10%).

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la devolución para que esta se haga efectiva antes del 31 de marzo del año siguiente a la fecha de la adquisición, consumo o prestación del servicio.

La devolución del IVA se podrá realizar a través de las entidades financieras mediante abono en una cuenta a nombre del titular.

### **3.1.3 ARTICULO 851. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS**

El Gobierno establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Parágrafo <Parágrafo adicionado por el artículo 70 de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

### **3.1.4 ARTICULO 852. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES**

El Gobierno Nacional podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las

retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

### **3.1.5 ARTICULO 853. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES**

Corresponde al Jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Devoluciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la Unidad correspondiente.

### **3.1.6 ARTICULO 854. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR**

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o sobre las ventas, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

### **3.1.7 ARTICULO 855. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN**

La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y

complementarios y sobre las ventas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 41 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

Parágrafo 2o. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

Parágrafo 3o. <Parágrafo 3 modificado por el artículo 140 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

### **3.1.8 ARTICULO 856. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES**

La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a

verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

En el impuesto sobre las ventas, la constatación se efectuará sobre la existencia del saldo a favor y el cumplimiento de los requisitos legales para la aceptación de los impuestos descontables, para lo cual bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los proveedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el proveedor o proveedores comprobados, efectivamente liquidaron el impuesto denunciado por el solicitante.

### **3.1. 9 ARTICULO 857. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN**

<Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente>: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores\* previsto en el artículo 507.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º: cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.

Parágrafo 2º: cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

### **3.1.10 ARTÍCULO 857-1. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN**

<Artículo modificado por el artículo 142 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente>: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean

inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

### **3.1.11 ARTICULO 858. AUTO INADMISORIO**

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá detectarse en un término máximo de quince (15) días.

### **3.1.12 ARTICULO 859. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS**

La Administración de Impuestos deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

3.1.12.1 Ley 550 de 1999 Art 54. Régimen especial para retención en la fuente. Las empresas que se encuentren en un proceso concordatario o que estén tramitando o



ejecutando un acuerdo de reestructuración a que se refiere la presente ley, tendrán derecho a solicitar devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les practique por cualquier concepto desde el mes calendario siguiente. Esta solicitud se hará por períodos trimestrales, con base en los certificados expedidos por los agentes retenedores o por el mismo contribuyente cuando sea autorretenedor, siempre y cuando en uno u otro caso, la retención objeto de la solicitud haya sido declarada y consignada a la administración tributaria respectiva. Para el efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, expedirá el reglamento correspondiente.

La devolución se hará por períodos trimestrales así: enero - febrero - marzo; abril - mayo - junio; julio - agosto - septiembre y octubre - noviembre - diciembre.

En caso que se inicie o termine el proceso de reestructuración sin que cubra la totalidad de un período trimestral, la solicitud se hará por la fracción del período.

Parágrafo. La solicitud seguirá el trámite señalado en el Título X, Libro Quinto del Estatuto Tributario, y sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo del contribuyente, en las liquidaciones privadas u oficiales.

### **3.1.13 ARTICULO 860. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA**

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, La Administración Tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si este se produce con posterioridad a los dos años.

### **3.1.14 ARTICULO 861. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION**

En todos los casos, la devolución de los saldos a favor se efectuara una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

### **3.1.15 ARTICULO 862. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION**

(Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el Art 51 de la ley 1111 de 2.006 (a partir dl año gravable 2.007). La administración Tributaria podrá efectuarse mediante cheque, titulo o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a 1000 UVT mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por las Direcciones de Impuestos y Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección General de Impuestos respecto del año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

### **3.1.16 ARTICULO 863. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE**

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causaran intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo solo se aplicara a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de esta ley.

### **3.1.17 ARTICULO 864. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES**

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario. El cual estipula que para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

### **3.1.18 ARTICULO 865. EL GOBIERNO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES**

El Gobierno efectuara las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor que tengan derecho los contribuyentes.

### **3.1.19 DECRETO 1000 DE 1997. DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 1. Quiénes pueden solicitar devolución o compensación en el Impuesto sobre las Ventas. Sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos de los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario y otras disposiciones, podrán solicitar devolución o compensación de saldos a favor originados en declaraciones del Impuesto sobre las ventas, los responsables del régimen común que hayan sido objeto de retención por Impuesto sobre las Ventas, hasta concurrencia del saldo a favor originado en las

retenciones que les hubieren practicado y que hayan incluido en la declaración del período correspondiente.

Artículo 2. Exportadores con derecho a devolución. Para efectos de la devolución o compensación en el Impuesto sobre las ventas, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan al exterior desde el territorio nacional bienes corporales muebles, incluidas las ventas al exterior realizadas por Usuarios Industriales de Zonas Francas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2233 de 1996;
2. Quienes vendan en el país bienes corporales muebles para exportación a Sociedades de Comercialización Internacional legalmente constituidas, siempre que sean efectivamente exportados directamente o una vez transformados;
3. Quienes presten servicios intermedios de la producción a Sociedades de Comercialización Internacional, siempre que el bien final sea efectivamente exportado;
4. Quienes presten servicios en el país que se utilicen exclusivamente en el exterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 380 de 1996.

Artículo 3. Requisitos generales de la solicitud de devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado, o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del asigntario.

A la solicitud diligenciada en los formatos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Tratándose de personas jurídicas, debe acreditarse su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro meses;
2. Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado;
3. Garantía a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o entidad que haga sus veces, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario.

Artículo 4. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor. Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales, los contribuyentes y responsables podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor, que se liquiden en

las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y del Impuesto sobre las Ventas, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando no hayan sido previamente utilizados.

Deberán formular la solicitud ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales donde se hubiere presentado la respectiva declaración tributaria utilizando el formato establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los declarantes domiciliados en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que hubieren sido calificados como "Grandes Contribuyentes", deberán presentar la solicitud de devolución o compensación ante la Administración de Grandes Contribuyentes de Santa Fe de Bogotá, a partir de la publicación de la resolución que los califique como tales.

Artículo 5. Requisitos especiales en el impuesto sobre la Renta. Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta, deberá adjuntarse además, una relación de las retenciones en la fuente que originaron el saldo a favor, indicando: Nombre o razón social, NIT y dirección de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.

Los autorretenedores deberán indicar en esta relación, además de lo establecido en el inciso anterior, el lugar donde se consignaron la totalidad de los valores autorretenidos.

Artículo 6. Requisitos especiales en el Impuesto sobre las Ventas. Si la solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse además:

1. Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, en la cual conste que se ha efectuado el ajuste de la cuenta "Impuesto sobre las ventas por pagar" a cero (0). Para tal efecto, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del bimestre o período objeto de la solicitud, y cargar por igual valor el rubro de cuentas por cobrar. Lo anterior, sin perjuicio del ajuste previo establecido en el parágrafo 2 del presente artículo, cuando a ello haya lugar;
2. Relación de impuestos descontables que originaron el saldo a favor, indicando: Nombre y apellido o Razón Social, NIT y dirección del proveedor, así como el valor del impuesto descontable, certificada por revisor fiscal o contador público según el caso;

3. En el caso de importaciones, indicar el número del autoadhesivo y fecha de presentación de la declaración de importación, así como la Administración en cuya jurisdicción se presentó y efectuó el trámite de la importación, acreditando el valor del IVA pagado solicitado como descontable;
4. Fecha y número de aceptación del documento de exportación (DEX) en que aparezca certificado el embarque de los bienes exportados, identificando la Administración en que se presentó la declaración y en la cual se efectuó el embarque de la mercancía;
5. Relación de los conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas en las cuales conste el número del documento, fecha, valor, cantidad de la mercancía exportada y nombre de la empresa transportadora, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso;
6. Cuando se trate de ventas en el país de bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, certificación expedida por la Sociedad Comercializadora al proveedor (Certificado al Proveedor), de conformidad con lo dispuesto en las normas pertinentes;
7. En el caso de los servicios intermedios de la producción que se presten a las Sociedades de Comercialización Internacional, certificación expedida por estas sociedades, donde conste nombre y apellido o razón social y NIT del prestador del servicio, la descripción del servicio prestado, el bien resultante del mismo y el compromiso de exportarlo dentro del plazo fijado legalmente;
8. Copia de la inscripción o su renovación en el Registro Nacional de Exportadores que lleve el Incomex, la cual debe encontrarse vigente al momento de realizar las operaciones que dan lugar a la devolución o compensación;

Para quienes presten los servicios contemplados en el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, copia o fotocopia del respectivo contrato.

Parágrafo 1: las solicitudes de devolución o compensación del Impuesto sobre las Ventas, originadas en la exportación de bienes por parte de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que sean el resultado de contratos de asociación celebrados por ellas, podrán basarse en los soportes contables del operador o del asociado particular en el contrato de asociación.

Parágrafo 2: los responsables del IVA que hayan sido objeto de retención, deben adjuntar una certificación suscrita por el revisor Fiscal o Contador público según el caso, en la cual conste el valor base de retención, las retenciones incluidas en la declaración objeto de la solicitud de devolución, el Nombre o Razón Social, Nit y dirección de cada

Agente Retenedor, el valor retenido por cada uno de estos, así como el ajuste de la cuenta "Impuesto a las ventas retenido" a cero (0).

Para los efectos de tal ajuste, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del período objeto de solicitud, y cargar por igual valor la cuenta "Impuesto a las ventas por pagar".

Parágrafo 3: cuando se trate de ventas al exterior realizadas por usuarios industriales de Zonas Francas, además de lo señalado en los literales a), b) y e) del presente artículo, será necesario presentar la certificación expedida por el usuario operador, en la que conste la fecha de salida al exterior, cantidad, tipo de mercancía y valor, así como la identificación del adquirente de los bienes en el exterior y su domicilio.

Artículo 7. Requisitos de la garantía en devoluciones. La garantía bancaria o de compañía de seguros a que hace referencia el literal c) del artículo tercero de este decreto, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber sido otorgada por una compañía de seguros o entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Bancaria;
2. Ser expedida a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces;
3. Estar firmada y acreditada la calidad por parte del Gerente de la Oficina Principal o de la Sucursal o Agencia de la entidad otorgante y acreditar su calidad mediante certificación expedida por la Superintendencia Bancaria;
4. Tener una vigencia de dos (2) años, a partir de la presentación de la solicitud;
5. La garantía debe cubrir el monto objeto de solicitud de devolución, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del garante y deberá indicar expresamente que la misma se expide para efectos de lo dispuesto en el artículo 860 del Estatuto Tributario.

Artículo 8. Causales de rechazo de la solicitud de devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación será rechazada en forma definitiva en los casos contemplados en el artículo 857 del Estatuto Tributario y cuando la declaración en que se fundamenta la solicitud se presente por un contribuyente o responsable no obligado a declarar, de conformidad con lo previsto en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 9. Verificación dentro del proceso de devolución o compensación. Para la verificación y control de las devoluciones o compensaciones de que trata el artículo 856 del Estatuto Tributario, la Administración competente podrá solicitar la exhibición de los registros contables y los respectivos soportes, con el fin de constatar la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo solicitado en devolución o compensación.

Esta verificación podrá realizarse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de quienes figuren como sus proveedores o agentes de retención.

Parágrafo: la exhibición de los documentos solicitados dentro de esta verificación, deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que el funcionario comisionado lo solicite por escrito.

Artículo 10. Devolución de pagos en exceso. Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos en exceso por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual deberá presentarse la solicitud de devolución ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda al domicilio fiscal del solicitante, al momento de radicar la respectiva solicitud.

Parágrafo: para la procedencia de las devoluciones o compensaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplirse los requisitos generales establecidos en el artículo tercero de este Decreto.

Artículo 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.

Artículo 12. Tasa y Liquidación de Intereses. Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 863 del Estatuto Tributario, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma extemporánea los impuestos



administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecida de acuerdo con el artículo 635 del mismo Estatuto, previa solicitud del contribuyente o responsable.

Artículo 13. Imputación de los saldos a favor. Los saldos a favor originados en las declaraciones de renta y ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del período siguiente por su valor total, aun cuando con tal imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando se hubieren practicado retenciones a título del Impuesto sobre las Ventas o efectuado ventas de materiales para autoconstrucción de vivienda de interés social y el saldo a favor por estos conceptos hubiere sido objeto de solicitud de devolución o compensación, sólo podrá imputarse la diferencia entre el saldo a favor del período y el valor que se solicite en devolución o compensación.

Parágrafo 1: cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en períodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Administración exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados en los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar.

Parágrafo 2: cuando se impute el saldo a favor del período anterior, la declaración tributaria que presente el saldo a favor quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la declaración en la cual se imputó dicho saldo, no se ha notificado requerimiento especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 705 y 705-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 14. Las retenciones deben descontarse en el mismo año fiscal en que fueron practicadas. Cuando el sujeto pasivo de retenciones en la fuente, esté obligado a presentar declaraciones de renta y complementarios, deberá incluir las retenciones que le hubieren practicado por un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada correspondiente al mismo período, salvo que se trate de retenciones que le hubieren practicado sobre ingresos que de conformidad con las normas legales deban ser tratados como ingresos diferidos, caso en el cual las retenciones se incluirán en la declaración del período en el cual se causen dichos ingresos.

No habrá lugar a devolución o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiva declaración.

Artículo 15 Compensación de los saldos cuando no se indica la obligación a cargo. Cuando el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios o responsable del impuesto sobre las ventas, no indique el período fiscal e impuesto al cual han de compensarse los saldos a favor, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales la efectuará a la deuda más antigua, en el orden de imputación establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario y normas concordantes.

Devolución y Compensación de Obligaciones Aduaneras. Artículo 16. Devolución o compensación de tributos aduaneros y sumas pagadas en exceso. La solicitud de devolución o compensación de tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, deberá presentarse en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago:

1. Cuando se hubiere liquidado en la declaración de importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros.
2. Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros.
3. Cuando se hubiere presentado declaración de importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener autorización de levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial.
4. Cuando se hubieren efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y no se impongan definitivamente.

Parágrafo 1: Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

Parágrafo 2: Cuando después de presentada la declaración, se detecten faltantes o averías de las mercancías, la solicitud sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte, previa al levante de la mercancía.

Artículo 17. Requisitos generales de la solicitud de devolución o compensación de tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso. La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse personalmente por el declarante o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado, o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario.

Las Sociedades de intermediación aduanera y los usuarios aduaneros permanentes, deberán efectuar la solicitud a través de sus representantes inscritos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A la solicitud diligenciada en los formatos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. El certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro meses, cuando se trate de personas jurídicas;
2. Copia del mandato, cuando se actúe a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera;
3. Copia del poder otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
4. Cuando a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a esta opción, cumpliendo con los requisitos previstos
5. en el artículo 7 del presente Decreto.

Artículo 18. Requisitos especiales. Además de los requisitos previstos en el artículo anterior, deberán anexarse a la solicitud de devolución o compensación los siguientes documentos, según el caso:

1. La indicación del número de autoadhesivo y fecha de presentación de la declaración de importación o recibos de pago, y número y fecha de la liquidación oficial de corrección que determinó el pago en exceso, cuando sea el caso.
2. Original y tercera copia de la declaración de importación cuando no sea autorizado el levante total de la mercancía.
3. La indicación del número de autoadhesivo y fecha de presentación de la declaración de importación o recibo de pago, en que conste la cancelación de los derechos antidumping o compensatorios y copia del acto o providencia a través del cual se definieron los mismos.
4. Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario ni impuesto

descontable; o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.

5. Los demás documentos necesarios para comprobar el pago en exceso.

Artículo 19. Trámite de la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al saldo que se tiene a favor. Cuando los valores a favor del solicitante resulten de liquidaciones oficiales u otros actos administrativos, el término anterior se contará a partir del día siguiente de la notificación del respectivo acto.

La Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá resolver la solicitud de devolución de tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, previas las compensaciones a que hubiere lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma.

Cuando la solicitud de devolución o compensación se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega de la declaración de importación al depósito o a la Aduana según el caso, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá de un término adicional de un (1) mes para efectuar la devolución.

Parágrafo. La Administración especial de operación aduanera de Santa Fe de Bogotá, ordenará el pago de las devoluciones que correspondan a las resoluciones que profiera.

Artículo 20. Procedimiento aplicable en los aspectos no regulados. Para la devolución o compensación de los tributos aduaneros y pagos en exceso, originados en obligaciones aduaneras, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el procedimiento señalado para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias.

Disposiciones Comunes Artículo 21. Término para solicitar y efectuar la devolución de pagos de lo no debido. Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Administración de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente Decreto. La Administración para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo.

Artículo 22. Requisitos de la solicitud. Para la procedencia de las devoluciones o compensaciones a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número de autoadhesivo y fecha de los recibos de pago correspondientes.

Artículo 23. (Modificado por el Decreto Nacional 80 de 2.005) Compensación de deudas tributarias y aduaneras. No habrá lugar a compensar deudas por concepto de obligaciones tributarias con saldos a favor generados por pagos en exceso o de lo no debido de tributos aduaneros, así como no procede la compensación de deudas por concepto de tributos aduaneros con saldos a favor generados en declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido.

Artículo 24. Trámite de la Devolución con Títulos. Los beneficiarios de los TIDIS deberán solicitarlos personalmente o por intermedio de apoderado, una vez notificada la providencia que ordena la devolución, ante la entidad autorizada que funcione en la ciudad sede de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió la resolución de devolución, exhibiendo copia de ésta.

Artículo 25. Cancelación de intereses. Cuando hubiere lugar a la cancelación de intereses como consecuencia de un proceso de devolución a cargo de la nación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces y previa solicitud del interesado, su pago se sujetará a las apropiaciones correspondientes dentro del presupuesto general de la Nación.

Artículo 26. Devolución a la cuenta bancaria. Quienes tengan derecho a devolución, podrán solicitar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, que les gire directamente a sus cuentas corrientes o cuentas de ahorros, el monto de los saldos a favor cuya devolución sea procedente.

Para tal efecto, deberán informar en la solicitud de devolución, la clase de cuenta, el número de la cuenta, el banco, la sucursal y la ciudad.

Artículo 27. Transitorio. Quienes tuvieren solicitudes de devolución o compensación de tributos pendientes por resolver, que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia del Decreto 1909 de 1992, deberán dirigirse a la administración correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Decreto, con el fin de continuar el respectivo trámite.

Vencido el término establecido en el presente artículo, sin que se reinicie el proceso de devolución, se entenderá que el solicitante ha desistido de su petición.

Artículo 28. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2314 de 1989.

Adicional a las norma de procedimiento citadas, deben relacionarse las siguientes que están relacionadas con las normas anteriores y que de igual forma son de obligatoria observancia.

### **3.1.20 ARTICULO 681. PRETERMISION DE TERMINOS.**

La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

### **3.1.21 ARTICULO 682. INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER.**

Los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo Administrador de Impuestos, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses,

hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Administrador de Impuestos o al Subdirector General de Impuestos, incurrirá en la misma sanción.

### **3.2. EN SANTIAGO DE CALI.**

Para el caso de Santiago de Cali, las normas especiales están previstas en el capítulo X del Decreto 0523 de 1999, artículos 237 al 242.

Al igual que en la norma nacional se debe tener presente las normas que regulan las sanciones relacionadas con las devoluciones y que para el caso municipal están previstas en los artículos 91 al 92 del mismo Decreto 0523 de 1999.

3.2.1 Artículo 237. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de los impuestos municipales pagados y no causados o pagados en exceso.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha del pago efectivo.

3.2.2 Artículo 238. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de sumas pagadas por razón de impuestos, multas y/o rentas no causadas o liquidadas y pagadas en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

3.2.3 Artículo 239. Requisitos para efectuar la devolución. El Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, ordenará devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los pagos en exceso originados en los impuestos municipales, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita del interesado o de su apoderado
2. Copia de la liquidación del Impuesto, Renta o Multa.
3. Copia de los recibos de pago.
4. Expedición de Disponibilidad Presupuestal.

3.2.4 Artículo 240. Rechazo de las solicitudes de devolución. Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

3.2.5 Artículo 241. Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de pagos en exceso se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

3.2.6 Artículo 242. Intereses a favor del contribuyente. El pago en exceso genera intereses moratorios a partir de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud de devolución y hasta la fecha del giro del cheque o consignación de la suma devuelta.

3.2.7 Artículo 243. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales para las devoluciones. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los pagos en exceso de los impuestos municipales a que tengan derecho los contribuyentes.

Adicional a las anteriores deben tenerse en cuenta las siguientes que están relacionadas con las sanciones:

3.2.8 Artículo 90. Pretermisión de términos. La pretermisión de los términos establecidos en la Ley o los reglamentos, por parte de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal se sancionará conforme a lo previsto en la Ley Disciplinaria.



3.2.9 Artículo 91. Incumplimiento de las normas para devolver. Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal que no cumplan con los términos previstos en el artículo 239 de este Estatuto para efectuar las devoluciones, se sancionarán conforme a lo previsto en la ley disciplinaria.

## **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

Como puede evidenciarse, el procedimiento de devolución de impuestos ha sido reglado por el Congreso de la República y el Ejecutivo.

Con el análisis jurisprudencial que se hace mas adelante y el trabajo de campo realizado queda la duda si este marco normativo debe cambiarse o al menos actualizarse dado que pueden estarse presentando situaciones especiales no reguladas y que generan confusión en su tramite.

Para el caso de Santiago de Cali, la normativa no es muy clara al regular las diversas situaciones que pueden presentarse pero tal hecho puede subsanarse ante la obligación que prevé el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

#### **4. RAZONES MÁS FRECUENTES Y CASOS DE IMPROCEDENCIA, RECHAZO E INADMISION QUE TIENEN LOS CONTRIBUYENTES, EN LOS TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS.**

En este capítulo se hará un análisis de las causas más frecuentes por las cuales se pueden presentar casos de improcedencia en las devoluciones y compensaciones, así como también los casos más frecuentes de rechazo e inadmisión de las solicitudes a mas de otras situaciones que pueden presentarse.

Para tal efecto, se ha hecho un estudio de una serie de sentencias del Honorable Consejo de Estado, al igual que de Conceptos de la DIAN y otras fuentes, donde se han resuelto diversas situaciones presentadas, entre ellas las que son objeto de este estudio.

La información contenida en este capítulo ha sido extractada de las páginas del Instituto Colombiano del Derecho Tributario<sup>22</sup> y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.<sup>23</sup>

##### **4.1 CASOS DE INADMISION**

Conforme al artículo 857 del E.T., la inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación se presentan cuando:

*“Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:*

---

<sup>22</sup> [www.icdt.org.co](http://www.icdt.org.co)

<sup>23</sup> [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-2
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

*Parágrafo 1º: cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.*

*Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.*

*En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588."*

Como puede evidenciarse, la inadmisión ocurre por causales que son taxativas y que son las previstas en la norma arriba citada.

Como casos especiales que han merecido estudio por parte del Consejo de Estado citamos:

4.1.1 En la sentencia 76001-23-25-000-2000-01254-01(14488) del 22 de Septiembre de 2005 la Administración con Auto No. 085 del 30 de abril de 1999 se inadmite la compensación por presentar la declaración de corrección error aritmético en los renglones 103 y subsiguientes y no haber liquidado sanción por corrección como lo dispone el inciso 1º del artículo 644 del E estatuto Tributario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 701 del E.T. la DIAN está facultada para corregir las sanciones no liquidadas o incorrectamente determinadas en las liquidaciones privadas. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 857 ibídem, cuando de solicitudes de devolución o compensación se trata, tal hecho genera la inadmisión de la solicitud pero no está consagrado como causal de rechazo.

4.1.2 En la sentencia 70001-23-31-000-2000-01528-01(13742) del 24 de Enero de 2006 se observa el caso en el cual el contribuyente alega contra la DIAN la violación del debido proceso en materia de devolución del IVA en el caso de la compra de materiales para la construcción de vivienda de interés social; los argumentos para valer la acusación son que antes de que la Administración rechace definitivamente una solicitud de devolución, esta debe primero inadmitirla, para que en el transcurso del mes siguiente a la inadmisión, el contribuyente pueda subsanar las inconsistencias y la declaración sea nuevamente revisada este proceso se contempla en el artículo 8 del Decreto 1288 de 1996.

Revisados los dos casos, se hace evidente que si bien las causales de inadmisión son taxativas, pueden existir casos como el manifestado en la primera sentencia que pueden generar una inadmisión temporal para corregir al declaración como cuando ocurre error aritmético.

También se hace claro que para garantizar el debido proceso, en lo posible la DIAN debe inadmitirla la solicitud de devolución para dar al contribuyente la oportunidad de subsanar los eventuales motivos que originan el no trámite, dado que rechazar de plano implica presentar un recurso y espera hasta un año para su resolución, con la posibilidad que cuando se resuelve ya esta caducada la acción para pedir la solicitud. Esta opción se considera viable siempre y cuando la causal no haya sido la presentación extemporánea o que el saldo ya haya sido sujeto de devolución.

## **4.2. CASOS DE RECHAZO**

Como se manifestó en los casos de inadmisión, las causales de rechazo también son taxativas como lo dice la norma:

*“Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:*

- 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.*
- 2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.*
- 3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores\* previsto en el artículo 507.*
- 4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la*

*declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.”*

Dentro de este límite se citan las siguientes sentencias donde se han resuelto casos de rechazo:

4.2.1 En la sentencia 70001-23-31-000-2000-01528-01(13742) de 24 de Enero de 2006, la solicitud de devolución del IVA pagado en la adquisición de materiales para construcción de vivienda de interés social fue rechazada porque la contabilidad de la actora no se llevaba en debida forma. El artículo 5 Decreto 1288 de 1996 señala los requisitos de la solicitud de devolución y el párrafo 1 ibídem obliga a las entidades que formulen la petición, a registrar en su contabilidad la cantidad y valor de los materiales destinados a la construcción de vivienda de interés social o a la autoconstrucción, por cada plan o proyecto que desarrollen. Como en la inspección contable la Administración verificó el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo en mención, procedía el rechazo definitivo de la solicitud.

4.2.2 Según sentencia 25000-23-27-000-2004-00856-01(15513) del 02 de Marzo de 2006, la Administración rechazó de plano la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de las declaraciones de importación presentadas con anterioridad al 1° de julio de 2000, por haber operado la firmeza;

Las declaraciones se encontraban en firme pues, se presentaron y obtuvieron aceptación y levante bajo la vigencia del Decreto 1909 de 1992, transcurriendo y expirando el término de 2 años que establecía en el artículo 26 para adquirir firmeza.

Analizados los casos planteados arriba, nótese cómo la causal de rechazo en primera instancia fue el incumplimiento de una norma especial, relativa a la devolución de saldos favor para los constructores de vivienda de interés social, por lo que se puede concluir que si bien las normas de rechazo son taxativas según el estatuto tributario, si existe norma especial, ésta por interpretación legal, tendría primacía sobre la norma general y en tal sentido se aplicaría de preferencia.

Para los casos de importaciones, el pago en exceso de tributos aduaneros, exige como procedimiento especial un procedimiento el pedir la corrección de la declaración de importación, situación que debe ocurrir durante el término de firmeza de la declaración en este caso de tres (3) años. Para el caso estudiado, como ésta solicitud de corrección

fue solicitada estando en firme la declaración de importación, ya no era posible la solicitud de devolución del mayor valor pagado.

### **4.3 CASOS DE IMPROCEDENCIA**

Existe caso de improcedencia cuando después de haber sido efectuada la devolución, la DIAN en un proceso de fiscalización determina que los valores o cifras que originan saldo a favor no son correctos, razón por la cual el saldo a favor debe ser corregido para disminuirlo.

En estos casos, la DIAN solicitará el reintegro del valor objeto de devolución o compensación, adicionado con una sanción, conforme lo establece el artículo 670 del E.T. que al tenor dice:

*ARTICULO 670. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.*

*Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).*

*Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.*

*Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.*

*PARAGRAFO 1o. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.*

En las siguientes sentencias podemos evidenciar diversas situaciones de conflictos originados en casos de improcedencia.

4.3.1 Según sentencias 08001-23-31-000-1993-08248-01(14980) del 29 de septiembre de 2005 y 08001-23-31-000-1997-12253-01 (14887) del 14 de julio de 2005; en el caso que la DIAN declare sanción por improcedencia de una devolución de saldos a favor en la cual en un principio ésta se solicitó con garantía; es decir con póliza, la Administración de impuestos deberá no solo deberá notificar a la empresa que tiene a obligación del impuesto del pliego de cargos por improcedencia, sino también al deudor solidario que en tal caso es la aseguradora mediante títulos ejecutivos de los que trata el artículo 828 y 828-1 del Estatuto tributario<sup>24</sup>, de lo contrario se considera que no se

---

<sup>24</sup> ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

producen efectos legales sobre ella y además de ello la ejecutoria de los mismo como lo señala el artículo 829 *ibídem*<sup>25</sup>.

- 4.3.2 Según sentencia 25000-23-27-000-2002-00288-02(14422) de 09 de Junio de 2005 cuando el contribuyente se enfrente a un proceso por devolución improcedente y la DIAN exija el reintegro de los dineros devuelto o compensados mediante una orden administrativa y/o liquidación oficial, este proceso conlleva a una sanción por devolución improcedente la cual tiene implícitos intereses moratorios incrementados en un 50% y es de obligatorio cumplimiento el pago de estos intereses para el contribuyente, como se indica en el artículo 670 del E.T.
- 4.3.3 En la sentencia 25000-23-27-000-2002-00835-01(14803) de 07 de Diciembre de 2005 la DIAN declara sanción por devolución improcedente al rechazar como deducciones: los intereses pagados por adquisición de crédito de vivienda porque estos deben ser adquiridos únicamente y expresamente para vivienda del contribuyente sin importar que los gastos de esta no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta, nadie más puede ser beneficiario de tal adquisición así sea para fines concernientes a la producción de ingresos; por ello exige el reintegro de las sumas devueltas haciendo caso del artículo 670 *ibídem*.
- 4.3.4 En la sentencia 25000-23-27-000-2002-01478-01(15049) De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, surge evidentemente que como por el proceso de determinación oficial del impuesto se eliminó el saldo a favor y se liquidó un impuesto a cargo, es claro que la sociedad debía reintegrar la suma devuelta de manera improcedente más los intereses de mora aumentados en un cincuenta por ciento (50%). Pero también surge de este criterio, que si la determinación oficial del impuesto ha sido sometida a control jurisdiccional y la misma ha sido declarada nula, desaparece por tanto el hecho que le da fundamento a la sanción por devolución improcedente y procede también su nulidad. No significa lo anterior que los dos procesos, el de determinación y el sancionatorio se confundan, sino que se parte del reconocimiento de los efectos que uno tiene en el otro.

---

<sup>25</sup> ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.



4.3.5 En la sentencia 76001-23-31-000-2001-04488-01(15341) del 12 de Octubre de 2006. La Administración de Aduanas de Buenaventura mediante la Resolución No. 00357 del 2 de mayo de 2001, rechazó la solicitud de devolución por tratarse de una situación jurídica consolidada conforme a lo expresado en el concepto 012386 del 20 de febrero de 2001.

Sostiene que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1344 de 1999, la sociedad SOLLA S.A. liquidó y pagó por concepto de IVA implícito por la importación de habas de soya \$6.287.328, valor que no puede ser devuelto por la Administración por tratarse de una situación jurídica consolidada a la cual no le es aplicable los efectos del fallo de nulidad.

4.3.6 Mediante sentencia 23001-23-31-000-2000-02111-01(14563) del 25 de diciembre de 2005, se da a conocer que el contribuyente se puede inmerso en una confusión cuando la solicitud de una compensación de saldos a favor se encuentra en vía de fallo, puesto que la DIAN considera que debe existir un resolución que conceda la aprobación de dicha solicitud; razón por la cual la puede declarar improcedente; sin embargo cuando los actos se encuentra debidamente ejecutoriados la ley permitirá que el contribuyente tenga lugar a compensar pagos de declaraciones con anteriores saldos a favor.

4.3.7 En la sentencia 25000-23-27-000-2001-00781-01(13880) de 3 de marzo de 2005 se puede observar el caso que cuando una sociedad se encuentre en proceso de liquidación forzosa administrativa y esta a su vez haya hecho la solicitud de devolución de saldos a favor, ajustándose a los lineamientos del trámite; la Administración de Impuestos aunque debe hacerse presente en el proceso de liquidación y hacer valer las deudas fiscales (artículo 846 del E.T.<sup>26</sup>), no podrá tomarse estos valores para compensar automáticamente deudas fiscales de los periodos vigentes pero si reclamarlos, puesto que dichas sumas de dinero constituyen el capital de la empresa para responderle a los acreedores en primera estancia (artículo 301 numeral 2 del E.O.S.F)<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> ARTICULO 846. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de *concurso de acreedores*, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

<sup>27</sup> **Compensación.** Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatario, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

4.3.8 En la Sentencia Expediente 25000-23-27-000-2002-00985-01(14258) se señala que la compensación efectuada a la actora, es improcedente por haberse proferido dentro del proceso de determinación requerimiento especial y practicada liquidación oficial de revisión, que desvirtuó el saldo a favor contenido en la declaración del Impuesto sobre las Ventas correspondiente al sexto bimestre de 1997.

Afirma que el legislador en el artículo 670 del Estatuto Tributario, estableció el supuesto de hecho que daba lugar a la sanción por improcedencia de la devolución o compensación, para lo cual se refirió el hecho de que se hubiera efectuado devolución o compensación y que se profiera liquidación oficial de revisión dentro del proceso de determinación que modificara o rechazara el saldo a favor.

4.3.9 En la sentencia 25000-23-27-000-2002-00985-01(14258) de Abril 28 de 2005 se resolvió sobre un gasto que deba ser amortizado en varios ejercicios, para evitar distorsiones en los estados financieros, no significa que deje de ser gasto y que pueda solicitarse el IVA como descontable, así este se represente como un activo, por tal motivo si estas erogaciones ayudan a constituir un saldo a favor, la DIAN no podrá declarar improcedente el saldo a favor alegando que son activos puesto que según lo disponen los artículos 488 del Estatuto Tributario<sup>28</sup> la única condición que deben cumplir los costos y gastos originarios del impuesto para que sea descontable, radica en que resulten computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas o exentas, sin que por recibir el tratamiento de diferidos, se descarte la posibilidad de su descuento.

4.3.10 Siguiendo el caso de devoluciones por el pago no debido del IVA implícito cabe anotar que es de suma importancia para el contribuyente vigilar la firmeza de las declaraciones. Siguiendo la sentencia 25000-23-27-000-2004-00856-01(15513) del 02 de Marzo de 2006 en la cual se indica que si el contribuyente solicita la devolución de los pagos realizados indebidamente dentro del término de firmeza que tiene la declaración de importación, está contemplada en el artículo 131 del Estatuto Aduanero<sup>29</sup>, refiere que la cual

---

<sup>28</sup> ARTICULO 488. SOLO SON DESCONTABLES LOS IMPUESTOS ORIGINADOS EN OPERACIONES QUE CONSTITUYAN COSTO O GASTO. Sólo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.

<sup>29</sup> Artículo 131. Firmeza de la Declaración: La Declaración de Importación quedara en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero. Cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contara a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración.

adquiere firmeza cuando han transcurrido tres años, contados desde su presentación y aceptación, sin que se haya notificado requerimiento especial aduanero; la Administración de impuestos deberá reintegrar dichas sumas de dinero pagadas. Además de seguir el cumplimiento de normas mencionadas en el anterior párrafo.

- 4.3.11 Todos los bienes que se clasifiquen por la partida arancelaria 30.04, están gravados en su importación con IVA implícito, pero, si la oferta interna del producto individualmente considerado, no satisface la demanda interna por la inexistencia de producción nacional, tal producto está excluido de dicho gravamen, como lo establece la Ley 488 de 1998 en el parágrafo 1 del artículo 43<sup>30</sup>, en sentencia 25000-23-27-000-2002-01181-01(14554) de Agosto 31 de 2006 pronuncia que es totalmente valido solicitar la devolución de este IVA si el contribuyente certifica legalmente que la producción nacional del bien no satisface la demanda interna y por ende la Administración de impuestos deberá devolver los valores cancelados por el contribuyente de forma indebida.

De las sentencias extractadas y citadas, pueden formularse varias conclusiones:

- a) Como se quiera que las devoluciones efectuadas no constituyen derechos definitivos a favor del contribuyente, si en los procesos posteriores de fiscalización comúnmente conocidos como postdevoluciones, los saldos a favor son disminuidos o incluso, desaparecen, el contribuyente está obligado a hacer el reintegro del valor devuelto.
- b) La sanción prevista en el artículo 670 del E.T. es obligatoria y aplica apenas se compruebe la existencia mediante acto oficial que se debe reintegrar la suma devuelta, una vez tal acto este ejecutoriado.
- c) En los casos de nulidad de una norma, la devolución sólo será procedente si la misma aun está en discusión o si su estado jurídico aun no está consolidado. A contrario sensu, si la declaración objeto de devolución ya está en firme o jurídicamente consolidada a pesar de la nulidad de la norma, tal hecho invalida la devolución y la misma puede ser declarada improcedente.

---

<sup>30</sup> PARAGRAFO 1. La importación de los bienes previstos en el presente artículo estará gravada con una tarifa equivalente a la tarifa general del impuesto sobre las ventas promedio implícita en el costo de producción de bienes de la misma clase de producción nacional, con excepción de aquellos productos cuya oferta sea insuficiente para atender la demanda interna.;

- d) Los actos sujetos de devolución deben estar debidamente ejecutoriados para efecto de poder solicitar la devolución.
- e) En ciertas circunstancias especiales como ocurre con productos que no se produce en el país es factible presentar devolución de IVA implícito si se demuestra que hubo que hacer la importación por no existir producción nacional.

#### **4.4 OTRAS SITUACIONES.**

Revisadas un buen número de sentencias y concepto de la DIAN se evidencian otros tipos de situaciones que pueden conducir a problemas para lograr un adecuado trámite de la devolución o compensación de impuesto entre estas situaciones se ha destacado:

##### Requisitos especiales

4.4.1 Según Circular externa 058 de abril 06 de 2004, para que sea procedente la devolución automática de los dos (02) puntos de IVA, a las personas naturales que adquieran bienes o servicios con tarjeta de crédito o débito gravadas a la tarifa general del 10% como lo manifiesta el Art 851-1 del E.T ya citado, el representante legal de todo establecimiento de crédito, deberá enviar cierta información al Subdirector de Recaudación de la DIAN, indicando:

El número de la cuenta de depósito en el Banco de la República a la cual la DIAN deberá situarle los recursos correspondientes.

Apellidos y nombres, identificación, E-mail, ubicación y cargo del funcionario o funcionarios responsables de efectuar el abono de los valores que le correspondan a cada tarjetahabiente.

Los apellidos y nombres, identificación, E-mail, ubicación y cargo del funcionario o funcionarios responsables de generar el archivo de "Autorizaciones Procesadas".

Esta solicitud deberá estar acreditada con el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con anterioridad no mayor a tres (3) meses.

Esto con el fin de dar cumplimiento a los abonos que le corresponden a cada tarjetahabiente.

En este caso surge la pregunta ¿que pasa si el dueño del establecimiento no entrega la información? ¿No se devuelve el IVA al comprador?

4.4.2. CIRCULAR No 1 DE NOVIEMBRE DE 2008 de la DIAN. Para llevar a cabo la solicitud de devolución o compensación los responsables que realicen operaciones exentas estipulados en el Art 477 del E.T,<sup>31</sup> para este caso los productores de carne, el gobierno nacional ha exigido fijado ciertos criterios para dicho trámite:

➤ Certificación expedida por la persona natural o jurídica y/o entidad pública o privada, que le prestó el servicio de sacrificio de animales, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos o razón social y NIT de quien expide la certificación.
- b) Número y fecha del acto administrativo expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos **INVIMA**, o por la autoridad competente, que lo autoriza para prestar el servicio de sacrificio de animales, el cual debe ser anterior a la fecha de prestación del servicio.
- c) Nombres y apellidos o razón social y NIT de la persona a quien se le prestó el servicio.
- d) Tipo y número de animales sacrificados y fechas de sacrificio”.

---

<sup>31</sup> Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

- 02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
- 02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada
- 02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
- 02.04 Carne de animales de las especies ovinos o caprinos, frescos, refrigerados o congelados.
- 02.06 Despojos comestibles de animales
- 02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
- 02.08.10.00.00 Carne fresca de conejo o liebre
- 03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
- 03.03 Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
- 03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picado), frescos, refrigerados o congelados
- 04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo
- 04.02 Leche y nata (crema), con cualquier proceso industrial concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
- 04.06.10.00.00 Queso fresco (sin madurar)
- 04.07.00.10.00 Huevos para incubar, y los pollitos de un día de nacidos
- 04.07.00.90.00 Huevos de ave con cáscara, frescos
- 19.01.10.10.00 Leche maternizado o humanizada
- 48.20 Cuadernos de tipo escolar.
- Alcohol carburante, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores”.

Esta decisión busca sin duda, involucrar más empresas y personas en el proceso de control de esta actividad y también mantener una constante supervisión en algunas áreas de la salud pública.

4.4.3 CONCEPTO No 083622 del 31 de Diciembre de 2.002. De acuerdo con lo estipulado en el Art 60 de la ley 488 de 1998, el IVA determinado en la venta de licores destilados deberá ser girado a los fondos seccionales de salud, puesto que los productores de licores destilados nacionales, o sus comercializadores directamente o mediante concesión del monopolio son agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en relación con dichos productos, por lo tanto están obligados a liquidar y presentar declaración bimestral de IVA, si el resultado de esa liquidación genera saldo favor este no puede ser solicitado en devolución y/o compensación, pero si puede ser imputado en el periodo siguiente siempre y cuando se trate del mismo impuesto como lo señala el literal a) del Art 815 del E.T.<sup>32</sup>.

Nótese que en estos casos, las condiciones especiales del negocio son las que obligan a establecer requisitos especiales para obtener las devoluciones y saldos a favor.

### **Situaciones de firmeza y temporalidad**

Se extractan los siguientes conceptos:

4.4.4. CONCEPTO N° 105196 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2.008. En el que se consulta sobre el término de firmeza de las declaraciones tributarias que arrojan saldos a favor cuando presentada la solicitud de devolución y/o compensación en debida forma, el contribuyente desiste de la solicitud con posterioridad al acto de suspensión de términos de que trata el artículo 857-1 del Estatuto Tributario.<sup>33</sup>. En este contexto, si cuando se ha presentado la

---

<sup>32</sup> ARTICULO 815. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

<sup>33</sup> El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

solicitud de devolución en debida forma y se han suspendido los términos para su resolución, el contribuyente manifiesta su voluntad de desistir, se requiere que la autoridad tributaria ante quien se ha presentado la solicitud, así lo declare.

4.4.5. OFICIO No 071837-RADICACION No 43688 del 23 de Abril de 2.008. En consecuencia, en los casos en que la declaración tributaria presente saldo a favor, el requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes contados a partir *“de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva”* y en los mismos casos la declaración privada adquiere firmeza, si el requerimiento no se notifica dentro del plazo fijado.

4.4.6. La DIAN deberá devolver oportunamente los saldos a favor originados por pagos en exceso o de lo no debido que hayan efectuado los contribuyentes por concepto de obligaciones tributarias, pero para que se lleve a cabo tal proceso se debe presentar ante la administración de impuestos la solicitud de devolución como lo manifiesta el Decreto 1000 de 1.997, Art 334 , con el fin de establecer quién es titular del derecho a la devolución y/o compensación de las obligaciones tributarias.

---

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

<sup>34</sup> **Artículo 3.** Requisitos generales de la solicitud de devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado, o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del asignatario. A la solicitud diligenciada en los formatos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas, deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas jurídicas, debe acreditarse su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro meses;

b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado;

c) Garantía a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o entidad que haga sus veces, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario.

4.4.7. OFICIO No 073014 del 30 de Julio de 2008 (Lugar de presentación de la solicitud). La presentación y pago de las declaraciones tributarias se hará en los lugares y plazos establecidos por el Gobierno Nacional,<sup>35</sup> el cual autoriza a los bancos y otras entidades para el recaudo del impuesto, con el fin de facilitarles a los contribuyentes en el cumplimiento de dicha obligación, no obstante en la declaración tributaria deberá ser diligenciado el código de administración que le corresponda el cual determina el domicilio o localidad donde lleva a cabo su actividad comercial.

Como coloraría de los casos indicados que se explican por si solos, es que las solicitudes deben presentarse en todos los casos dentro de los términos de firmeza de la declaración o dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento plazo para declarar.

En los casos de las declaraciones por pagos en exceso o pago de lo no debido son cinco años contados desde el momento que se debió declarar o quedo ejecutoria el acto administro que así lo reconozca.

#### **Por requisitos legales:**

Se analizan dos casos de situaciones relacionadas con requisitos legales.

4.4.8. De este modo si hubiere lugar a una solicitud de devolución o compensación, esta se hará ante la Administración de impuestos y aduanas nacionales donde se haya presentado la respectiva declaración que corresponde al código de administración suministrado en el RUT (registro único tributario) y en la declaración tributaria<sup>36</sup> .

---

<sup>35</sup> **Artículo 1º: Presentación de las declaraciones tributarias.** La presentación física de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente y del impuesto al patrimonio, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar, ubicados en el territorio nacional.

Parágrafo. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán presentar sus declaraciones tributarias y las de retenciones en la fuente, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos, conforme con lo señalado en el Decreto 408 de 2001 y las normas que lo modifican y adicionan. Solamente en los eventos previstos en tales normas podrán presentarse estas declaraciones en forma litográfica.

<sup>36</sup> Artículo 4 Inciso 2: Deberán formular la solicitud ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales donde se hubiere presentado la respectiva declaración tributaria utilizando el formato establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



- 4.4.9. OFICIO No 079798 del 14 de Agosto de 2.008. Cuando el contribuyente solicite devolución y/o compensación de saldos a favor, deberá especificar el periodo e impuesto al cual ha de compensarse ya que de no hacerlo la Administración de impuestos y aduanas nacionales afectara la deuda más antigua que la empresa tenga según lo establecido en el Decreto 1000 de 1.997 Art 15<sup>37</sup>
- 4.4.10. OFICIO No 056046 del 06 de Junio de 2.008 Manifiesta la confusión que se presenta entre los términos para el trámite de corrección para aumentar el saldo a favor o disminuir el impuesto a pagar y el término para solicitar devolución y/o compensación del pago en exceso o de lo no debido que resulte de esa corrección. Se aclara entonces que de acuerdo al artículo 589 del E.T<sup>38</sup>, el procedimiento para que el contribuyente o responsable presente ante la administración de impuestos y aduanas nacionales el proyecto de corrección para disminuir el valor a pagar o aumentar el saldo a favor; para tal efecto, la solicitud y el proyecto de corrección se debe presentar dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar. Continuo a la corrección de la declaración se origina la liquidación oficial de corrección y con base en el menor valor a pagar el contribuyente hará la solicitud de la devolución y/o compensación del pago en exceso o de lo no debido señalando que el termino es de dos (2) años.
- 4.4.11. Concepto 108798 del 31 de Octubre de 2.008. Cuando existan errores aritméticos, inconsistencias en el diligenciamiento del formulario, errores de imputación o arrastre de saldos a favor del periodo anterior sin solicitud de devolución y/o compensación o cualquiera de los previstos en el Art 43 de la ley 962 de 2.005, podrán ser corregidos sin generar ningún tipo de sanción siempre y cuando la corrección no modifique el valor a pagar, sin embargo existen ciertos términos para subsanar dichas inconsistencias, como es bien sabido, en el caso específico de los saldos a favor de las declaraciones tributarias la solicitud de devolución y/o compensación, se debe presentar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar (artículos 816 y 854 de E. T.), la solicitud de corrección de la declaración para imputar un saldo a favor, que no se arrastró en la declaración inicial, se debe presentar dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar esta declaración o de su corrección (artículos 589 y 815 de E. T. y el artículo 80 de la Ley 383 de 1997). Es decir para que sea procedente esta corrección debe hacerse

---

<sup>37</sup> **Artículo 15.** Cuando el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios o responsable del impuesto sobre las ventas, no indique el período fiscal e impuesto al cual han de compensarse los saldos a favor, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales la efectuará a la deuda más antigua, en el orden de imputación establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario y normas concordantes.

<sup>38</sup> Art 589: Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevara la solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

cuando la declaración tributaria sujeta a corrección no se encuentre en firme.

En estos casos nótese que para la DIAN el contribuyente debe presentar su declaración en la Administración donde está registrado. En igual sentido, debe indicar a que impuestos hace la compensación de saldos a favor.

En aplicación de la Ley 962 de 2005, es factible corregir las declaraciones tributarias sin sanción, situación que también se predica de las declaraciones con saldos a favor, las cuales pueden en los términos de Ley corregirse y una vez aclaradas, pueden ser sujetas devolución o compensación.

### **Equivalencia legal.**

En algunos casos, ciertas circunstancias deben ser ajustadas para efectos de poder hacer las devoluciones. Véase este caso.

4.4.12 OFICIO No 054609 del 04 de junio de 2.008. Según lo previsto en el Art 110 del Decreto 2685 de 1.999, el reaprovisionamiento de los buques o aeronaves en tráfico internacional que lleguen al territorio aduanero nacional es considerado como una exportación, por lo cual es considerado exento de impuesto sobre las ventas, de igual manera son considerados los proveedores de combustible para las aeronaves y buques, por lo tanto tendrán derecho a la devolución y/o compensación del impuesto a las ventas adquirido en el momento de su obtención.

Véase como la norma se ajusta para poder hacer que la operación de reaprovisionamiento de barcos se determine como una exportación con los beneficios tributarios que ello contrae.

### **4.5. EN SANTIAGO DE CALI.**

Dado el caso que el procedimiento que se lleva a cabo para los tramites de devolución es el mismo en impuestos Nacionales como Municipales, esto por disposición legal, podemos observar que las causales y/o razones más frecuentes de inadmisión, rechazo e improcedencia de los saldos a favor que hemos contemplado en este capítulo aplican

también para el de los tributos Municipales, aclarando eso si que deben adecuarse a los diferentes tipo de tributo que existen en el municipio.

Se hizo una búsqueda a nivel de jurisprudencia para ver si existía algún tipo de situación particular respecto de las devoluciones municipales sin encontrar alguna sentencia al respecto.

## **CONCLUSIONES PRELIMINARES.**

1. Los casos por los cuales una solicitud de devolución puede llegar a tener problemas en su tramite son diversos, teniéndose como causas principales el no cumplimiento de los requisitos legales, la presentación extemporánea de las solicitudes y los problemas derivados de la interpretación normativa, o el desconocimiento de normas especiales que rigen para cada actividad.
2. Si bien las causales de inadmisión y rechazo son taxativas, pueden existir otras en normas especiales o por vía de interpretación jurisprudencial que pueden generar que las solicitudes sean inadmitidas o rechazadas.
3. En los casos de improcedencia de la devolución efectuada es obligatoria la aplicación de la sanción prevista en el artículo 670 del E.T.
4. En los casos de corrección de las declaraciones se debe tener presente que estas tienen que ocurrir dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar para poder hacer la solicitud dentro del término. Si la corrección es posterior no sería factible presentar la solicitud.
5. En los casos de pagos en exceso que se deriven de tributos aduaneros es obligatorio solicitar la liquidación oficial de corrección dentro de los tres años siguientes a la fecha que se debió presentar la declaración, no siéndole aplicable por tanto la disposición de 5 años que otorga el código civil en la prescripción de la acción ejecutiva prevista en el Art. 2356, aplicable a los demás tributos.
6. Para el caso del Municipio de Santiago de Cali se considera que aplican las mismas causales, solo que adaptadas a cada tipo de impuesto municipal.

## **5. TRABAJO DE CAMPO**

Con el fin de conocer el proceso que se lleva a cabo dentro de las Administraciones de Impuestos Nacionales y la Administración Tributaria Municipal, respecto de las devoluciones se decidió aplicar el modelo de entrevista a funcionarios de esas dependencias.

Los resultados obtenidos son los que siguen:

### **5.1 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI.**

En materia de devolución de impuestos nacionales se efectuaron dos entrevistas que para efectos didácticos se han separado si:

#### **5.1.1 Al Jefe de División de Devoluciones.**

La entrevista se practicó a la Doctora Marlen Alicia Prado, Jefe de la División de Devoluciones Tributarias de Seccional Local de Impuestos de Cali con quien se resolvió le cuestionario que se indica más adelante.

La misma se desarrolló en los días 03 de Junio a las 8:00 AM y el día 04 de Junio a las 4:00 PM en la Administración Seccional de Impuestos de Cali, piso 4, en la Jefatura de Gestión de Devoluciones Tributarias.

El grupo de investigación desea hacer un reconocimiento especial a la colaboración de la Doctora Marlen Alicia Prado por su generosa colaboración en el desarrollo del mismo.

Los resultados de la entrevista, se han editado para efectos de mayor comprensión académica, pero en todo caso se ha mantenido el sentido de la respuesta.

Para efectos prácticos se han identificado las preguntas con sus respectivas respuestas.

Preguntas:

1. *En la administración de Cali, cuantas solicitudes de devolución se presentan por concepto de Renta e IVA.*
2. *Discriminar cuantas se presentan por Renta, cuantas por IVA y un monto aproximado anual de dichas solicitudes.*

Respuesta

La DIAN en su división de Devoluciones Tributarias, recibió aproximadamente 4.000 solicitudes de saldos a favor durante el 2008; distribuidas de la siguiente manera:

- 1750 solicitudes de saldo a favor en las declaraciones de Renta, siendo estas las más representativas; con un monto anual aproximado de \$262.000 millones de pesos, donde los meses de Mayo y Junio son los meses en los cuales se aumenta considerablemente el monto.
- 1300 solicitudes de saldo a favor en las declaraciones de IVA; con un monto anual aproximado de \$222.000 millones de pesos, presentándose con más frecuencia, es decir bimestralmente.
- En segundo lugar en las declaraciones presentadas por saldo en ventas que a su vez se dividen en :
  - Exportadores.
  - Nuevos exentos
  - Productores de libros
- En el caso de los pagos en exceso se presentan principalmente en el IVA que pagan las constructoras en la fabricación de vivienda de interés social, las

universidades públicas, escuela de Aviación Marco Fidel Suarez, Bellas Artes, Intenalco, Institución educativa Miguel Camacho Perea y Coldeportes.

- Los pagos de lo no debido se presentan en su gran mayoría en las declaraciones de importación que se hace en la división de Aduanas.
- Si bien es cierto que por el concepto de IVA retenido también se puede presentar saldos a favor, es uno de los conceptos por el cual también existe una gran proporción en el proceso de solicitud de devolución, siendo los grandes contribuyentes los que continuamente llevan a cabo la gestión, cabe anotar que regularmente son las mismas empresas que siempre lo hacen.
- Para las empresas que se encuentran en concordato o ley 550<sup>39</sup> pueden requerir anticipadamente únicamente por el concepto de retención en la fuente a las que estuvo sometida, por cada tres meses, para esto deben dichas empresas podrían solicitarle a sus agentes retenedores certificados trimestralmente y que estas hayan sido declaradas y canceladas efectivamente.

Pregunta:

3. *Cuántas declaraciones quedan con saldo a favor (renta-IVA) en Cali.*

Respuesta

La Doctora Prado, comentó que para poder establecer la cantidad total de declaraciones que quedan con saldos a favor, es necesario conocer previamente todas las declaraciones presentadas por los contribuyentes en la ciudad de Cali y tal información no se maneja en su división.

Pregunta:

4. *Cuántas imputan el saldo a favor en el mes siguiente.*

---

<sup>39</sup> La ley 550 de diciembre 30 de 1999, es conocida como Ley de Intervención económica y reestructuración empresarial. Dicha ley se expidió con el propósito de lograr que aquellas empresas de personas jurídicas (públicas o privadas, con excepción de las vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de Valores) que llegasen a enfrentar dificultades para el cumplimiento de sus acreencias, en lugar de llegar a las instancias de concordato o liquidación obligatoria, pudiesen llegar a un acuerdo con los titulares de tales acreencias de forma tal que se reestructurasen los plazos para la cancelación de sus pasivos concediéndosele incluso periodos de gracia para su cubrimiento y de esa forma la empresa endeudada pudiera tomar un “respiro” o “alivio” en el cumplimiento financiero de sus deudas.

Respuesta.

Esta información no fue suministrada por la Doctora Prado ya que el departamento no cuenta con esta información sino en el departamento de Recaudación.

Pregunta.

*5. De las solicitudes presentadas cuantas se inadmiten, rechazan o admiten.*

Respuesta.

En promedio durante el año 2008 se encontró que el consolidado de solicitudes que se presentan ante la Administración arroja los siguientes datos:

- Se inadmitieron 56 declaraciones.
- Se rechazaron 43 declaraciones.

Pregunta.

*6. Cuantas se tramitan mediante póliza.*

Respuesta.

Los contribuyentes en el año 2008 presentaron 356 solicitudes con garantía (póliza).

Pregunta.

*7. Causas más frecuentes de inadmisión y rechazo.*

Respuesta.

Ya que como los casos de inadmisión se dan cuando en las declaraciones se incumplen requisitos de forma, la DIAN en los últimos años ha venido implementando un filtro al momento de la recepción de las solicitudes, donde su objetivo principal es revisar a fondo las declaraciones para prevenir dichos errores y así disminuir considerablemente los

casos de inadmisión, se podría estar hablando que estos casos de inadmisión pasaron de representar un 33% a en el año 2008 representar no más del 10%.

Pregunta.

8. *Nos puede decir como es el procedimiento interno (si se puede).*

Respuesta.

La Administración de Impuestos de Cali como entidad debe actuar en virtud y cumplimiento de diferentes normas y leyes, en la División de Devoluciones Tributarias se llevan a cabo los procesos siguiendo entre otros la siguiente normatividad:

*“La Orden Administrativa 004 de 2002 es la norma que fija el procedimiento para la presentación, verificación, trámite, control y fiscalización de las Solicitudes de Devolución y/o Compensación e Imputaciones incluidas, de los saldos a favor autoliquidados, tributos aduaneros y otros créditos.*

*Cuyo objetivo es establecer de manera unificada el procedimiento para efectuar la devolución y/o compensación de saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta, ventas, pago en exceso, pagos de los debido, derechos aduaneros y otros créditos, de conformidad con el título X del Estatuto Tributario, Decreto 2685 del 1999, Decreto 1000 de 1997, y demás normas vigentes que rigen la materia, con el fin de garantizar el debido proceso a los solicitantes y el debido control sobre las devoluciones y/o compensaciones solicitadas por los contribuyentes”.*

Y la instrucción administrativa 0011 de 2003 en la cual están implícitas todas las reformas y adiciones que se le practicó a la Orden Administrativa de 2002.

Cabe anotar que la DIAN tiene que referirse a diferentes normas vigentes para el trabajo de las devoluciones de acuerdo al tipo de contribuyente con el que esté tratando.

Pregunta.

9. *Que dificultades observa usted como jefe de la división en el trámite de las devoluciones.*



Respuesta.

Hace referencia a que en ciertas ocasiones el proceso y trámite de las Devoluciones se torna muy lento y complicado porque en ejemplo de ello el Decreto 1000 de 1997 es muy viejo y se encuentra obsoleto, además de considerar que existen muchas normas vigentes que no lo contemplan causando así los alegatos de los contribuyentes después de inadmitir o rechazar una solicitud.

Además agrega que los contribuyentes y, por ende el profesional encargado del manejo contable, desconocen en un alto nivel los conceptos que utiliza la DIAN que se encuentran vigentes para la aplicación según el tipo de contribuyente o actividad económica en un proceso de devolución.

Las personas naturales en su gran mayoría desconocen el trámite de devolución sin mencionar a fondo que muchas ocasiones desconocen que existe un trámite de devolución de saldos a favor, esto se presenta debido q que como no están obligadas a llevar contabilidad no están enterados a fondo de los montos que se encuentran cancelando por impuesto, arrojando como resultado que el porcentaje de Personas Naturales no soliciten devolución de saldos a favor.

Finalmente se puede observar que en el año 2008 respecto de las solicitudes de la devolución, la DIAN:

- Hace devolución en efectivo en 1915 solicitudes.
- En TIDIS 815 solicitudes
- Y se compensan 424 solicitudes.

En otras instancias se puede observar que:

- Se hace corrección de 41 solicitudes
- Hay suspensión de términos en 24 solicitudes
- Y existe desistimiento por parte del contribuyente en 83 solicitudes por lo corrido del año 2008

### 5.1.2 A la División de Fiscalización de Impuestos.

La división de fiscalización de impuestos es importante dentro del trámite, dado que una vez que son recepcionadas las solicitudes, estas, si no son con garantía, pasan a la división de fiscalización para un control previo.

Con el fin de conocer un poco mas acerca del proceso de Fiscalización que efectúa la DIAN previa a la devolución y/o compensación se entrevisto a la Auditora la Dra. Milena Montoya del Dpto. de Gestión de fiscalización de la ciudad de Cali

La visita se realizó el día 24 de julio de 2009, a las 15:30 horas en las dependencias de la DIAN Calle 11 No. 3 – 54 piso 10 en Santiago de Cali.

Pregunta:

1. *¿Básicamente cual es la función de este departamento?*

Respuesta:

Verificar las solicitudes de renta que llegan al Dpto. de fiscalización.

Pregunta:

2. *¿En la Administración de Cali, cuantas solicitudes de devolución se presentan por concepto de Renta e IVA?*

Respuesta:

Es importante tener en cuenta que al Departamento. de Fiscalización llegan 100% de las solicitudes por concepto de Renta, por IVA solo 30% de las solicitudes que lleguen semanalmente, el resto son atendidas por el División de Devoluciones de este modo se radican semanalmente en promedio entre 40 y 48 solicitudes de Renta.

Pregunta:

3. *¿Esta división maneja algunas causales de rechazo e inadmisión diferentes a la división de Devoluciones?*

Respuesta

No, al igual que ellos son las mismas que estipula la ley.

Pregunta:

4. *¿Nos puede decir como es el procedimiento interno?*

Respuesta.

Después de radicada la solicitud, se le hace un análisis prescritica (conciliación) aquí se le hacen en un cuadro las observaciones si las hay, después es llevada a un comité llamado "Comité Interno" que es el encargado de tomar la decisión según las observaciones plasmadas por Fiscalización, luego se le entrega al Auditor para el correspondiente el cual también estudia la solicitud seguido de esto el se encarga de visitar la empresa o sociedad y hace su propio informe y sugiere correcciones si hay que hacerlas las cuales deberán hacerse dentro del mismo tiempo del trámite este informe final que entrega el auditor acompañado del que hace fiscalización inicialmente y el comité interno a la Jefe de la División para que sea firmado y se de vía libre la devolución o compensación.

Pregunta:

5. *¿Es una garantía el hecho de que la solicitud llegue a la División de Fiscalización?*

Respuesta.

No. Ya que en la visita del auditor se puede encontrar que el contribuyente no tenga derecho, o en ocasiones aun después haber sido notificados no tienen los documentos al día razón por la cual desisten, o se suspende por que no hizo las correcciones de las inconsistencias encontradas.

Pregunta:

6. *¿Todas las solicitudes se verifican?*

Respuesta

No todo eso es según las observaciones que haga el comité.

Pregunta:

7. *¿Que dificultades cree usted que tenga este proceso?*

Respuesta

El proceso depende del contribuyente, la DIAN tiene 30 días hábiles, pero si el contribuyente no coopera seguramente tardara mas.

## **5.2 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES.**

Siguiendo el objetivo de conocer un poco más de cerca las apreciaciones y conocimientos propios de los funcionarios de estas instituciones, se entrevisto al Dr. Francisco Rueda Coordinador del Departamento de Devoluciones de la Subdirección de Impuestos y rentas municipales.

La visita se realizo el día 27 Julio de 2009 a la 7:30 AM en las instalaciones de SiCali en el CAM: Alcaldía Plazoleta 2 Calle 11 No 2N – 00.

Pregunta:

1. *¿En la administración de Impuestos de Cali, cuantas solicitudes de devolución se presentaron en el año 2008 y porque tipo de impuesto?*

Respuesta.

En la subdirección de Impuesto de Cali durante el 2008 se presentaron aproximadamente 60 solicitudes de devolución de saldo a favor, los tipos de impuesto en los cuales se presentan comúnmente saldos a favor son el Impuesto Predial y el Impuesto de Industria y Comercio, siendo este último el más representativo.

Los montos por los cuales se presentan las solicitudes es muy diverso manifiesta el Dr. Rueda puesto que depende del tamaño y actividad económica de la empresa solicitante, además de tener en cuenta que existe un mes donde no se presenta ninguna solicitud de devolución.

Pregunta:

2. *¿Es muy frecuente que en las solicitudes de devolución haya rechazo e inadmisión?*

Respuesta.

El Dr. Rueda manifiesta que prácticamente no se rechaza ninguna solicitud de devolución y el porcentaje de inadmisión es muy bajo; principalmente porque la Administración de Impuesto de Cali es muy permisiva, el Dr. manifiesta que en ocasiones se les recibe a los contribuyentes las solicitudes de devolución así hagan falta documentos soporte, solo por el hecho de ir adelantando el proceso; sin embargo si la falta de documentos persiste entonces finalmente se inadmite.

De todas maneras todas las solicitudes entran en un proceso de verificación y fiscalización, en donde si existe alguna inexecutable esta será investigada. Finalmente el señor Francisco comenta que en los casos donde ha sido rechazada alguna solicitud es porque el contribuyente ha incumplido la norma en cuanto a los términos de firmeza; es decir que solo puede presentarse la solicitud dentro de los dos años contados a partir del pago del impuesto.

El otro motivo por el cual se rechaza es si después de hacer la respectiva verificación se encuentra que la solicitud presentada ha sido objeto de trámite anteriormente.

Pregunta:

3. *¿nos puede hablar acerca del procedimiento interno?*

Respuesta.

El Doctor Francisco Rueda manifiesta que para efectos de procedimiento se sigue estrictamente los lineamientos del Decreto 523, ya que ahí están descritos todos los procesos que debe cumplir tanto el contribuyente para la presentación de la solicitud como para la Administración de Impuestos de Cali para darle solución al trámite.

Agrega que dentro de las funciones que los funcionarios tienen, la más importante es la del apoyo y asesoría continua que se le debe dar al contribuyente.

Los contadores y/o representantes legales de las empresas asisten a la Secretaría de Hacienda Municipal en busca de información acerca de todo lo relacionado con impuestos municipales y debido a que los objetivos de SiCali es la optimización de la gestión de impuestos de Cali, los funcionarios están atentos a estos requerimientos para darle la asesoría pertinente en cuanto a la interpretación de la norma.

La única persona que tiene la competencia para decidir acerca del trámite de solicitud de devolución es el Subdirector de Impuestos y Rentas municipales justo después de que la solicitud ha pasado por diversos procesos como lo son la revisión que se le hace en los diferentes departamentos como: tesorería, contabilidad del municipio, fiscalización, determinación, entre otros.

Pregunta:

4. *¿Que dificultades observa usted como coordinador de la división de devoluciones?*

Respuesta.

En la respuesta de esta pregunta observamos que el Dr. Rueda coincide con los testimonios de los funcionarios de la DIAN en que los errores en la contabilidad son en ciertas ocasiones muy frecuentes y además son errores bastante significativos.

Manifiesta que en cuanto al trámite de las devoluciones, los errores más frecuentes en que incurren los contribuyentes, son que los certificados de retención no los presentan a tiempo o incompletos, cuando las empresas hacen cambio de contador la información contable es equivocado o incompleto; el Dr. Rueda comenta que en ocasiones ha visto caso en los cuales las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio están mal elaboradas.

Además comento también que las empresas muchas veces le restan importancia a los requerimientos que hace la Secretaria de Hacienda Municipal y postergan la obligación ya que esta entidad no resuelve los casos tan severamente como la DIAN.

Pregunta.

5. *¿normalmente se compensan o se devuelve en efectivo?*

Respuesta.

Está estipulado que dentro del proceso de verificación se investiga cuales son las deudas que el contribuyente tiene pendiente con el municipio y en primer lugar se hace la compensación de las deuda y si aún le queda saldo pues se devuelve en dinero.

Agrega que esto obligatoriamente debe ser así puesto que no se puede devolver “de bolsillo a bolsillo” ya que el concejo Municipal dentro del presupuesto anual, aprueba un monto de dinero para darle solución a los trámites de devolución y la Secretaria de hacienda no puede sobrepasar los topes aprobados en dicho presupuesto.

Finalmente como comentarios adicionales agrega que Cali venia con una cultura muy arraigada de evasión de impuesto, señala como ejemplo las panadería y café internet debido a que estos negocios son pequeños e informales sus dueños hacen el registro ante Cámara y Comercio pero no el registro de Industria y Comercio y por ende no pagan el impuesto, y al momento de recibir algún requerimiento eso les causaba gran temor y se veían inmersos en deudas con el municipio.

Para la solución del caso anteriormente mencionado en la actualidad hay un sistema que permite que cuando el comerciante realice el registro de Cámara y Comercio inmediatamente se haga el registro también ante Industria y Comercio.

Gracias a los censos que realiza la Administración de impuestos municipales de Cali para medianos y pequeños empresarios, en los últimos tres años el recaudo de impuesto ha mejorado muchísimo porque la gestión que se hace es la de concientizar a los contribuyentes de la importancia que tiene pago de impuesto, además de informar sobre los beneficios a los cuales se pueden acoger y la destinación que tiene como fin este recaudo.

“Respecto a la petición que se hizo de datos estadísticos para observar con más exactitud el proceso de las devoluciones el Doctor Francisco Rueda respondió que no era posible facilitar tales documentos puesto que son **confidenciales** y el no se encuentra autorizado para facilitarlos a personal externo”.

## **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

1. La DIAN cuenta con un departamento especializado para la atención de las solicitudes de devolución o compensación de saldo a favor que en promedio – según el año 2008- atiende unas 4.000 solicitudes al año, y en Santiago de Cali se presenta aproximadamente 60 solicitudes
2. Los impuestos que generan mayor saldo a favor están referidos a las declaraciones de Renta e IVA y en Santiago de Cali en el impuesto de Industria y Comercio
3. El procedimiento interno de la DIAN para decidir el procedimiento de estas solicitudes está debidamente regulada por la Orden Administrativa 004 de 2002 y la Instrucción 0011 de 2003 y en Santiago de Cali por Decreto 523 de 1999
4. Conforme a la entrevista los mayores problemas encontrados para el trámite de las devoluciones radican fundamentalmente en lo anacrónico del Decreto 1000 de 1997 y en los errores de contabilidad que se cometen en las empresas.
5. Vale la pena destacar el bajo número de inadmisiones y rechazo que se generan en el 2008, respecto del total de solicitudes presentadas.
6. Para el caso de Santiago de Cali, existe también un área especializada para el trámite de las devoluciones.



## **6. BENEFICIOS DE SOLICITUD Y/O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR.**

Los beneficios tributarios en términos generales constituyen aquellas deducciones, exenciones y tratamientos tributarios especiales, presentes en la legislación que implican una disminución de la obligación tributaria, generando pérdidas en el recaudo. Algunos de estos tienen como finalidad la de incentivar sectores económicos o regiones que se consideran claves para el crecimiento y el desarrollo económico, mientras que otros, son concebidos para prestar un apoyo financiero a los contribuyentes.

Es importante resaltar los beneficios que se obtienen al llevar a cabo la solicitud de devolución en una empresa puesto que son una estimulación económica para las mismas:

- Con respecto a la recuperación del IVA, representa un menor costo para el consumidor, puesto que al llevarse a cabo dicha recuperación el precio de los productos puede disminuir.
- Las empresas utilizan esta recuperación de dinero, para suministrarlo a la compañía y de este modo capitalizarla.
- Sirve como herramienta de financiación, ya que para algunos contribuyentes que posean pasivos a punto de vencerse, podrán disponer de este dinero para la cancelación de los mismos.
- En el caso de las constructoras, al solicitar la devolución del IVA por la construcción de casas de interés social, tiene como efecto el mejoramiento del flujo de efectivo de dichas empresas y por ende el costo de la vivienda será menor.
- En las instituciones educativas hace que el presupuesto se optimice ya que es un ingreso de dinero no contemplado dentro del mismo.
- Aumento y optimización del el flujo de efectivo.

- Para las empresas que se encuentran en concordato, puesto que se podrán anticipar la retención en la fuente y de este modo disminuir el valor a pagar en sus impuestos.

Estos mismos beneficios aplican para el caso de las devoluciones que se tramitan en Santiago de Cali.

## 7. CONCLUSIONES

Después de haber efectuado la investigación, el grupo concluye lo siguiente:

- En la investigación se siguieron diferentes etapas que como resultado pretendían identificar la viabilidad y facilidad que tienen los contribuyentes para iniciar un trámite de devolución, en primera instancia se conoció que dentro de los principales motivos por los que se generan saldos a favor son los generados en liquidaciones privadas, por pagos en exceso, pago de lo no debido, pagos en exceso de impuestos descontables en el IVA.
- Luego de haber identificado los motivos para que los contribuyentes se puedan acoger al beneficio tributario de la devolución de saldos a favor, el Congreso ha emitido una serie de normas y leyes que regulan el proceso por el cual el contribuyente debe ceñirse para que sea exitosa la solicitud. La investigación deja duda es si esta normativa debe actualizarse, dado que cada vez hay más situaciones que no son de fácil resolución con las normas actuales.
- Se llegó a la conclusión de que por el desconocimiento o mala interpretación de la normatividad por parte de los contribuyentes se presentan casos de rechazo e inadmisión dificultando y, por ende, haciendo mucho más demorado el proceso de la solicitud y, a su vez, de devolución.
- Dentro de este proceso es de vital importancia el conocimiento acerca del vencimiento de los términos de firmeza ya que cuando el plazo se vence no es factible presentar la solicitud. Estos términos de firmeza también operan para los tributos aduaneros siempre y cuando el importador que presenta saldo a favor solicite liquidación oficial de corrección.
- Se considera que es factible obtener la devolución de saldos a favor, puesto que la Dirección de Impuestos y la Secretaría de Hacienda Municipal cuenta con unas herramientas que a su vez son una especie de filtro que permiten detectar con anterioridad errores taxativos relacionado con la norma que rige estrictamente el trámite que puedan dificultarle el proceso de solicitud a los contribuyentes.

- En Santiago de Cali, por disposición legal se deben seguir las normas tributarias nacionales. Esto suple el hecho que la norma especial municipal es muy general y, en especial, hace referencia a sólo pagos en exceso, hecho que debe entenderse hace referencia todo tipo de devolución.
- Respecto de la hipótesis planteada, el grupo de investigación llega a la conclusión que esta no se cumple puesto que lo que se quiso revisar era si normativa y procesalmente se dificultaba hacer un trámite de devolución en la Administración de Impuestos y Nacionales de Cali y la Secretaría de Hacienda Municipal, encontrándose que las normas existen y se aplican, las dificultades, por tanto, no son normativas, sino que son de cumplimiento de requisitos que muchas veces obedecen al desconocimiento de las mismas normas por parte de los contribuyentes o a falta de elementos probatorios.

## **8. RECOMENDACIONES**

Con base en el estudio efectuado, el grupo respetuosamente formula las siguientes recomendaciones:

- 1.** Se recomienda que para el beneficio tanto de la DIAN, LA Secretaria de Hacienda Municipal, como del contribuyente para el proceso de devolución, el decreto 1000 de 1.997 sea renovado puesto que este actualmente no está contemplado en otro tipo de normas que se ajusten a las situaciones que presentan actualmente los contribuyentes.
- 2.** Para los contadores públicos es necesario tener una actualización constante sobre conceptos y normas emitidas por la DIAN y la Secretaría de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, relacionadas con el tema de devoluciones y respecto al manejo contable de las empresas para no incurrir en una las principales causales de inadmisión como lo es el no llevar la contabilidad en debida forma.
- 3.** Para las personas naturales es recomendable una asesoría previa para que tenga los argumentos suficientes y documentación pertinente al momento de solicitar la devolución y así poder disminuir el riesgo de rechazo a la solicitud.
- 4.** Es recomendable que el contribuyente este pendiente de que la Administración de Impuestos no incurra en la violación del debido proceso ya que esta situación se presenta en ciertas ocasiones cuando la dicha entidad está contemplando pronunciar una devolución improcedente.

## BIBLIOGRAFIA

<http://www.monografias.com/trabajos11/dertrib/dertrib.shtml?monosearch>

<http://www.actualicese.com/denuestrosusuarios/devoluciones-o-compensaciones-de-impuestos-y-otros-a-favor-de-contribuyentes/>

Estatuto tributario Arts. 850 - 856

Decreto 1000 de 1997

PELAEZ VARGAS, Jorge. Régimen tributario Colombiano. Teoría y práctica. Medellín: Beta, 1993. 255 p.

COLOMBIA, LEYES, DECRETOS, Visitas y requerimientos tributarios. Bogota: legis editores s.a, 2001. 346 p.

BENAVIDEZ Jorge, CEPSEDES Erika, AGUIRRE Jaison. Devoluciones o compensaciones de impuestos y otros a favor de los contribuyentes. Trabajo de grado para optar al título de contador Público. Universidad Javeriana de Bogotá Facultad de ciencias Económicas y administrativas.

<http://www.actualicese.com/actualidad/informacion-mas-consultada/devoluciones-o-compensaciones-de-impuestos-y-otros-a-favor-de-contribuyentes/8-pagos-en-exceso/>

OBREGON, Manuel de Jesús, *“Devolución del pago de lo no debido en materia tributaria análisis comparativo Colombia-España”*, Cali. Sevar impresores, 2008. P. 49-59

[http:// www.estatutotributario.com](http://www.estatutotributario.com)

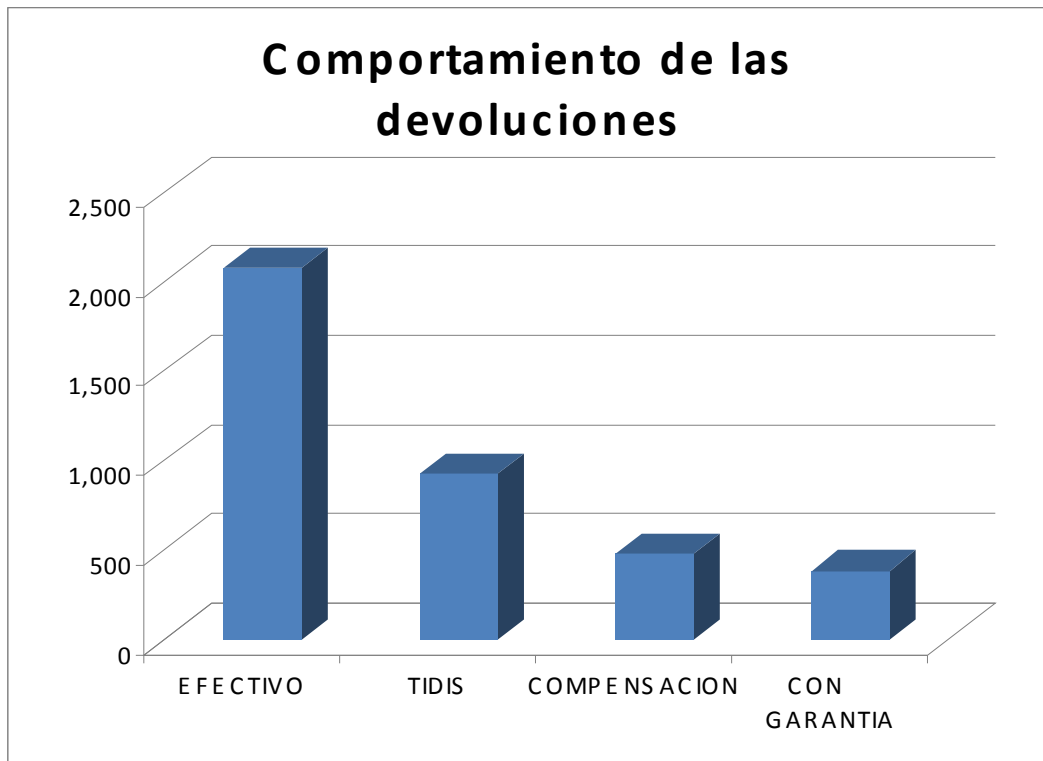
[http:// www.sicali.com](http://www.sicali.com)

## ANEXOS

**Cuadro 1: consolidación estado de las devoluciones en el 2008.**

CONSOLIDACION ESTADO DE LAS DEVOLUCIONES EN EL 2008													
	RESOLUCIONES PROFERIDAS EN EL PERIODO												
	DEVOLUCIONES												
	SOLICITUDES EN EL PERIODO	EFECTIVO	TIDIS	COMPENSACION	CON GARANTIA	CORRECCION	SUSPENSION DE TERMINO	INADMISION	DESESTIMIENTO	IMPROCEDENCIA	RECHAZO	PENDIENTES FIN DE PERIODO	
Diciembre 07												283	
ENERO	256	143	53	31	13	5	1	4	9	0	7	292	
FEBRERO	262	101	58	61	34	4	4	7	13	0	3	311	
MARZO	141	125	59	36	18	10	4	6	7	0	6	213	
ABRIL	288	112	80	30	33	4	1	2	8	1	7	262	
MAYO	321	117	101	36	56	1	1	4	5	0	3	317	
JUNIO	318	132	118	28	55	1	1	3	6	0	3	345	
JULIO	416	163	118	35	43	3	6	7	5	0	5	428	
AGOSTO	307	216	125	43	28	5	1	3	6	0	2	340	
SEPTIEMBRE	347	166	113	56	27	4	1	11	8	0	3	330	
OCTUBRE	471	182	99	41	31	3	2	1	7	0	6	465	
NOVIEMBRE	286	275	0	32	14	2	0	7	6	1	1	430	
DICIEMBRE	313	349	0	51	31	3	3	12	11	0	0	320	
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>3,726</b>	<b>2,081</b>	<b>924</b>	<b>480</b>	<b>383</b>	<b>45</b>	<b>25</b>	<b>67</b>	<b>91</b>	<b>2</b>	<b>46</b>	<b>4,053</b>	

**Grafica 1: Comportamiento de las devoluciones**





**Grafica 2: comportamiento de los trámites**

